

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

CONTENIDO:

Resoluciones: 501, 506, 524, 525, 526, 527, 528, 530, 532, 541, 544, 546, 547, 556, 557, 564, 567, 572, 575.
Total páginas: 47 Pgs.

RESOLUCION No. 501
(02 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que vía Internet la comunidad del Barrio El Rubí interpuso queja ante este Ente Ambiental por la problemática ambiental ocasionada por la contaminación generada por el Establecimiento Comercial TALLER EL RUBÍ, ubicado en el Barrio El Rubí, Transversal 53, detrás de Almacenes Éxito de la Castellana;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, realizó visita de inspección al lugar de interés el día 12 de diciembre de 2009 y con base en emitió Concepto Técnico No. 0043 de cinco (05) de abril de 2010, el cual hace parte integral de este proveído, y señala que:

“VISITA DE INSPECCIÓN: El día 5 de Abril de 2010 siendo las 15:30 se realizó por parte de los funcionarios del EPA-Cartagena, Robinson Herrera y Joaquín Gary, visita de inspección a un taller ubicado en el barrio el rubí transversal 53 sin más nomenclatura o identificación, con el fin de atender queja interpuesta por la comunidad residente en el citado barrio la cual consiste en denunciar olores y ruido ofensivo, al momento de realizar la visita de inspección no se encontró al propietario del taller de igual manera nadie entregole nombre del propietario, durante el recorrido se pudo observar que en el sitio también se parquean automóviles, se observan canecas con residuos aceitosos, los cuales no tienen registro de recolección por parte de alguna empresa especializada para este trabajo, en el taller no se sabe quien realiza la disposición final de residuos y no se realiza manejo de residuos aceitosos y líquidos, de igual manera los trabajos de pintura con soplete se realizan sin ningún tipo de protección que impida la propagación de olores a disolventes y pinturas hacia el

medio circundante situación que afecta la tranquilidad ambiental de la zona, con relación a los desechos de combustibles (gasolina), utilizados para lavar las diferentes piezas de los vehículos sometidos a reparación tampoco se sabe su sitio de disposición final ni la empresa o persona encargada de hacer esta actividad. .

No tienen DMA la zona verde adyacente no se ocupa por los trabajos de reparación mecánica que se realizan en el mencionado sitio, debido a las labores que se realizan en el citado taller, se emite ruido al medio, de igual manera se realizan trabajos de fibra de vidrio, el sitio es abierto, el piso es en tierra batida, no tienen n buen manejo de las basuras y residuos generados por las actividades propias del taller.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, al taller rubí transversal 53 el cual se ubica en el bosque transversal 54, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2**, cuyo uso Principal es el Institucional 3 – Comercial 2; uso Compatible Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; Uso Complementario Institucional 3 – Portuario 4; Uso Restringido Institucional y comercio 3, Uso Prohibido. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas a un taller ubicado en el barrio el rubí transversal 53, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res 0627 de 2006, Res.601 de 2006 y Res 1713 de 2002, y el POT. Se conceptúa que:

1. No obstante encontrarse en zona mixta 2, el taller ubicado en el barrio el rubí transversal 54, genera contaminación por olores a pinturas y disolventes, olores que afectan el derecho a gozar de un ambiente sano que tienen los moradores y residentes en las inmediaciones a este taller, por lo que se recomienda ordenar de manera inmediata encierre de este taller hasta tanto no se realicen adecuaciones que impidan la propagación de olores a disolventes y pinturas al medio circundante.
2. Así mismo este taller debe presentar ante el EPA-Cartagena, comprobantes de la empresa encargada de la recolección y disposición final de los residuos aceitosos, de pinturas, y disolventes en un sitio debidamente autorizado para este tipo de actividades.
- 3.- Este taller debe presentar un documento donde se contemple de manera clara y concisa la forma como se realiza la disposición de los residuos antes mencionados en las instalaciones del mismo antes de ser entregados a la empresa que realice la disposición final de los mismos, así mismo debe solicitar inscripción en el Respel”.

Que el mencionado concepto técnico de evaluación, concluyó recomendando abrir investigación en contra del Establecimiento Comercial Taller El Rubí, teniendo en cuenta que este establecimiento adelanta sus actividades sin autorización ambiental y sin tener en cuenta lo establecido en las normas ambientales;

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor el propietario del Establecimiento Comercial Taller El Rubí, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que los Artículos 23 del Decreto 948 de 1995, que establecen:

“Artículo 23°.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que el Decreto 4741 de 2005:

“Artículo 3° (...) Almacenamiento. Es el depósito temporal de residuos o desechos peligrosos en un espacio físico definido y por un tiempo determinado con carácter previo a su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final.

“Disposición Final. Es el proceso de aislar y confinar los residuos o desechos peligrosos, en especial los no aprovechables, en lugares especialmente seleccionados, diseñados y debidamente autorizados, para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

“Manejo Integral. Es la adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final, importación y exportación de residuos o desechos peligrosos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

nocivos temporales y/o permanentes que puedan derivarse de tales residuos o desechos

“DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

“Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la

Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

“Artículo 11°. Responsabilidad del generador El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente”.

Que analizado jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0410 del 29 de enero de 2010, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispone la apertura de investigación ambiental al Establecimiento Comercial Taller El Rubí, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatoria Ambiental contra el propietario del Establecimiento Comercial Taller El Rubí, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El propietario del Establecimiento Comercial Taller El Rubí, deberá realizar las adecuaciones necesarias a fin de garantizar el cese de la afectación al medio ambiente, para lo cual se le otorga un término perentorio de 15 días hábiles.

PARAGRAFO SEGUNDO: El propietario del Establecimiento Comercial Taller El Rubí, deberá presentar en el término de quince (15) días hábiles Documento de Manejo Ambiental y en el término de la distancia las certificaciones de la disposición final de los residuos aceitosos generados en el mentado taller.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0410 del 29 de enero de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 02 días de agosto de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA.

RESOLUCION No. 506
(03 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se mantiene una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante queja telefónica número 0032 del 7 de mayo de 2010, la señora Juana Camargo de Pérez, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por la contaminación auditiva diaria generada por el Centro Comercial El Portal de la Cruz, localizado en centro, calle de la Cruz, el cual utiliza unos parlantes como artefactos sonoro.

Que por Auto N° 0099 del 10 de mayo de 2010, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados por la señora Juana Camargo de Pérez, en contra del administrador del Centro Comercial El Portal de la Cruz, el cual está localizado en centro, calle de la Cruz.

Que mediante concepto técnico No 0380 del 26 de mayo de 2010, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible señaló lo siguiente:

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

“(…) VISITA DE INSPECCIÓN: El día 21 de Mayo de 2010, siendo las 5:40 p.m. los funcionarios Jairo Díaz y José Cordero realizaron visita de inspección al centro comercial portal de la cruz ubicado en el barrio de San Diego calle de la Cruz N° 9-110, la visita de inspección fue atendida por la señora ALBA ROSA BARONA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.792.504, quien se desempeña como administradora del citado centro comercial, durante la diligencia de inspección se observaron dos (02) baffles en la entrada del centro comercial los cuales emitan ruido al medio circundante, lo mismo una persona realizando animación con el uso de un micrófono. Por lo anterior se procedió a realizar medición sonométrica la cual arrojó los siguientes resultados.

Ruido Máximo: 96.0 dB(A)

Ruido Mínimo: 67.8 dB(A)

Ruido Especifico LAeq: 85.9 dB(A)

Ruido Residual L90: 69.5 dB(A)

Ruido de la fuente: 85.7 dB(A)

Tiempo de medición: 15”

Hora de medición: 5:45 pm

*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento **Centro Comercial Portal de la Cruz**, ubicado en el barrio de San Diego calle de la Cruz N° 9-110, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso **principal** es el Institucional 3 – Comercial 2; y teniendo en cuenta la Resolución 0627/06, este establecimiento se ubica en la tabla 1 de Art. 9 como Sector C. Ruido Intermedio Restringido y los decibeles permitidos para este sector es de 70 dB(A) diurno y 60 dB(A) nocturno.*

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas al establecimiento Centro Comercial Portal de la Cruz, ubicado en el barrio de San Diego calle de la Cruz N° 9-110, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, la Resolución 0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1.- Los niveles de ruido que se generan desde el Centro Comercial Portal de la Cruz, sobrepasan los niveles de emisión de ruido permitido por la resolución 0627/06 en el artículo 9 tabla N° I, causando contaminación auditiva, por lo que se recomienda ordenar de manera inmediata la suspensión de la actividad de emisión de ruido y al mismo tiempo abrir investigación sancionatoria por la violación a las normas ambientales (...)

Que con base en concepto técnico antes citado se expidió la Resolución No. 468 del 21 de julio de 2010, mediante la cual este despacho en uso de sus facultades legales impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades generadoras de ruido (utilización de artefactos sonoros) en el Centro Comercial PORTAL DE LA CRUZ, localizado en el barrio Centro, calle de la Cruz.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Facultad a Prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: aamonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

“Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que señala el artículo 9 de la Resolución N° 0627 de 2006, en la tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), de acuerdo al sector, así:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con lo expuesto en el Concepto Técnico N° 0380 del 26 de mayo de 2010, como consecuencia de haberse impuesto la medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de ruido (utilización de artefactos sonoros) en el Centro Comercial PORTAL DE LA CRUZ, localizado en el Centro en la calle de La Cruz, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas este despacho ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el administrador y/o quien haga sus veces en dicho Centro Comercial, y mantendrá la medida preventiva en los términos señalados por la Resolución N° 468 del 21 de julio de 2010.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el administrador y/o quien haga sus veces en el Centro Comercial PORTAL DE LA CRUZ, localizado en el barrio Centro, calle de la Cruz, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de ruido (utilización de artefactos sonoros) en el Centro Comercial PORTAL DE LA CRUZ, localizado en el barrio Centro, calle de la Cruz, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y de conformidad con los términos señalados por la Resolución N° 468 del 21 de julio de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0380 del 26 de mayo de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 3 días de agosto de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LKAP

RESOLUCIÓN No. 524
(12 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena solicitó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, realizar visita de control y seguimiento a la IGLESIA NUEVA JERUSALÉN, ubicada en el Barrio La Consolata, manzana H lote 20, con el fin de verificar los trabajos de insonorización realizados por el Centro Bíblico;

VISITA DE INSPECCIÓN:

El día 31 de Julio de 2010, el funcionario Eduardo Piñeres, adscrito a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, realizó visita de control y seguimiento a la IGLESIA NUEVA JERUSALÉN, ubicada en el Barrio La Consolata, manzana H lote 20, con el fin de verificar los niveles de presión sonora que se generan en dicha Iglesia al momento de realizarse sus actividades; la visita de control y seguimiento

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

fue atendida por el Señor Jonatan Copete, quien interrogó el propósito de la visita, a la que el funcionario del EPA le comentó que era una visita de control y seguimiento, a lo que se procedió realizar las mediciones del caso:

Ruido Máximo: 79.5 dB(A)
 Ruido Mínimo: 65.5 dB(A)
 Tiempo de medición: 8 minutos
 Hora de medición: 7:05 p. m.
 Ruido específico: LAeq 74.4 dB(A)
 Ruido Residual: (L90): 66 dB(A)
Ruido emitido por la fuente: 73.5 dB(A)

El día 5 de Agosto de 2010, a las 5:45 p. m. se realizó nueva visita de inspección por parte de los funcionarios Walter Silgado Villa y Donaldo Herazo Campo, con el fin de verificarlas medidas de insonorización realizados por el Centro Bíblico.

En la inspección se observó que la Iglesia hizo las siguientes adecuaciones: ubicaron los 12 módulos color ocre sobre la pared lateral izquierda, según las especificaciones del Arquitecto Freddy Correa Castro, quien realizó los trabajos de insonorización; estos módulos son acústicos con acabado en paño tipo Hilat Ref: Escorial de 2.00 x 2.00 con espuma acústica.

Por otro lado instalaron cielo raso Duratic de Fiberglass de 1.22 x 0.61 x 3/4; las ventanas laterales derechas fueron cerradas en bloques Vibro Blok Out con densidad al 175% de 3.10 x 2.00; en el interior de la Iglesia tienen instalados dos (2) bajos y dos (2) medos, todos con parlantes de 15 voltios.

Al final de la inspección se tomaron los registros fotográficos de todo lo relacionado anteriormente.

Que de acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, a la IGLESIA NUEVA JERUSALÉN, ubicada en el Barrio La Consolata, manzana H lote 20 se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso principal es Institucional 3-Comercial 2; y la actividad que realiza el Establecimiento es Institucional 1 por lo que es una actividad compatible y teniendo en cuenta la Resolución 0627/06 en la tabla 1, el Establecimiento se enmarca en el sector C. Ruido Intermedio Restringido, donde los decibeles permitidos son 70 dB(A) en el día y 60 dB(A) en la noche.

“CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección realizada a la IGLESIA NUEVA JERUSALÉN, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Resolución 601 y 0627 de 2006, y el POT. Se conceptúa que:

1. Después de verificadas las adecuaciones de insonorización realizadas en el interior de la Iglesia Nueva Jerusalén, para la mitigación de la emisión de ruido de su actividad, se concluye que dieron resultado, ya que una vez analizadas las mediciones sonométricas, se puede concluir que la afectación es leve (73.5 dB), para el horario diurno donde se encuentra ubicada la Iglesia.
2. Se debe requerir a la Iglesia colocar en las 2 ventanas de la entrada del Centro bíblico, los bloques de Vibro Blok Out con densidad al 175% de 3.10 x 2.00, colocados en las ventanas laterales y en la colocación de doble puerta a la entrada principal con una separación adecuada, con el objeto de concentrar la emisión de ruido dentro de la Iglesia.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena-EPA Cartagena;

Que de conformidad con lo señalado en el mencionado Artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley establecido en la Ley 99 de 1993, le corresponde a la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el fin de velar con el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 948 de 1995, establece:

“Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

Que, según la Resolución No. 0627 de 2006, los Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) son los siguientes:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y el concepto No. 0630 de seis (6) de Agosto de dos mil diez (2010), las emisiones de ruido propagadas por el Centro Religioso en mención, sobrepasan de forma mínima los límites de decibeles permitidos en la zona donde se encuentra ubicado, los cuales deben ser de 70 y 60 decibeles máximos para el día y la noche.

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, es pertinente Requerir al Representante del Centro Religioso IGLESIA NUEVA JERUSALÉN, por las consideraciones anteriormente anotadas;

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal del Centro Religioso IGLESIA NUEVA JERUSALÉN, ubicada en el Barrio La Consolata, manzana H lote 20, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Mantener las emisiones sonoras generadas dentro de los límites establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006.
2. Realizar los trabajos de insonorización ordenados en la parte considerativa de la presente Resolución, tendentes a evitar que los niveles de ruido emitidos por dicho Centro Religioso no trasciendan los límites del local donde funciona.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento del requerimiento impuesto, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos, el Concepto Técnico No 0630 de fecha seis (6) de Agosto de 2010, expedido por La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a las partes del presente acto administrativo personalmente o, si es del caso, mediante la notificación por edicto.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena a costas del querellado (Artículo 70 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Oficina Asesora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

P/p GASTÓN GAITÁN ROMERO- Profesional Universitario

RESOLUCIÓN No. 525
(12 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2.009, Ley 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003, y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, solicitó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizar visita de control y seguimiento a la IGLESIA RÍOS DE VIDA, ubicada en el Pie de la Popa, frente al Parque Los Leones, con el fin de verificar los niveles de presión sonora que se generan desde ese Centro Cristiano;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita de inspección en el sitio de interés el día 1 de Agosto de 2010 y rindió Concepto Técnico No. 0619 del 5 de Agosto de 2010, el cual se transcribe a continuación y hace parte integral de este proveído:

VISITA DE INSPECCIÓN: El día 1 de Agosto de 2010, a las 16:05, el funcionario Eduardo Piñeres, adscrito a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, realizó visita de control y seguimiento a la IGLESIA RÍOS DE VIDA, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, calle 30 No. 19 A 11 (frente al parque los leones), con el fin de verificar los niveles de presión sonora que se generan en dicha Iglesia al momento de realizarse sus actividades. La visita de control y seguimiento fue atendida por el Señor MANUAL A. SEDAN HAYDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.180.711, miembro de la Iglesia, y en calidad de testigo de la visita, la Señora KELVIS ARÉVALO POLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.365.607. En el momento de la inspección se realizaban las congregaciones que normalmente acostumbran hacer en la Iglesia. El funcionario también observó que las fuentes generadoras de ruido son: cuatro (4) baffes, cuatro(4) monitores y batería, un (1) aire acondicionado central, ocho(8) aires pequeños, una (1) planta eléctrica, por lo que se procedió a realizar mediciones sonométricas, las cuales arrojaron los resultados que se consignan a continuación:

Ruido Máximo: 92.3 dB(A)
Ruido Mínimo: 72.2 dB(A)
Tiempo de medición: 11 minutos
Hora de medición: 4:05 p. m.

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Ruido Especifico LAeq: 84.5 dB(A)
Ruido Residual: L90: 73.8 db(A)
Ruido emitido por la fuente: 84.5 dB (A)
Grado de afectación: Grave

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, la IGLESIA RÍOS DE VIDA, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, calle 30 No. 19 A 11 (frente al parque los leones), se encuentra ubicado en Zona **Mixta 2**, Cuyo **uso principal** es el Institucional 3-Comercial 2; y la actividad que realiza el establecimiento es Institucional 1, por lo que es una actividad compatible, y teniendo en cuenta la Resolución 0627/06 en la tabla 1, dicho establecimiento se enmarca en el sector C. Ruido Intermedio Restringido, donde los decibeles permitidos son 70 db(A) en el día y 60 db(A) en la noche.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza la IGLESIA RÍOS DE VIDA, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, calle 30 No. 19 A 11 (frente al parque los leones), por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.601 y 1713 de 2002, y el POT. Se conceptúa que:

1. Después de analizada la medición sonométrica se determina que la IGLESIA RÍOS DE VIDA, está causando contaminación auditiva en la zona, ya que los niveles de emisión de ruido durante el desarrollo de su actividad (84.1 dB(A)) están por encima de lo que permite la Resolución 0627/06 para esta zona en el horario diurno 70 dB(A), así mismo, la emisión de ruido de la Iglesia está afectando la zona residencial aledaña a ella, contraviniendo lo estipulado en el parágrafo primero de dicha resolución, el cual a la letra reza: "Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.
2. La IGLESIA RÍOS DE VIDA posee un expediente en la Oficina Asesora Jurídica por contaminación auditiva, donde se le han hecho requerimientos en el mismo sentido. Por lo anterior se debe suspender de manera inmediata las actividades de emisión de ruido que trasciendan al medio exterior, hasta que realice los trabajos de insonorización.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena-EPA Cartagena;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares

en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo menciona el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la Ley ibidem en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Facultad a Prevención. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los Establecimientos Públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron.

Que el artículo 32 de la citada Ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no proceden recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se hay iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada Ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

Artículo 44º.- *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.
 "Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que señala el artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006, en la Tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB (A)), de acuerdo al sector, así:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

Que de acuerdo a las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en el Concepto Técnico No. 0619 del 5 de Agosto de 2010, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, será procedente imponer medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de ruido (utilización de artefactos sonoros) en la IGLESIA RÍOS DE VIDA, hasta que se adopten las medidas tendientes a mitigar la afectación producida por la contaminación auditiva que genera este Establecimiento, como lo es la insonorización del mismo, con el propósito que la emisión de ruido no trascienda los límites físicos de la propiedad, y así garantizar el derecho a la tranquilidad que tienen los residentes de la zona.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 071 del 5 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que viene ejecutando IGLESIA RÍOS DE VIDA, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, calle 30 No. 19 A 11 (frente al parque los leones), hasta que adelante las mejoras tendientes a insonorizar dicho local y se compruebe que desaparecieron los motivos que han dado origen a la misma, sin perjuicio de las decisiones que sobre el particular tomen otras autoridades de acuerdo a sus competencias legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta tanto se adopten las medidas tendientes a mitigar la afectación producida por la contaminación auditiva que genere este Establecimiento, sin perjuicio de las decisiones administrativas que respecto al funcionamiento de este Establecimiento tomen otras autoridades administrativas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009).

PARÁGRAFO TERCERO.- El incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley 1333 de 2.009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que haga efectiva la medida impuesta y para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo. Del resultado de dicha actividad, se deberá remitir el correspondiente informe a esta Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la IGLESIA RÍOS DE VIDA.

ARTÍCULO CUARTO: Se tiene como pruebas el Concepto Técnico No. 0619 del 5 de Agosto de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 29 de la Ley 1333 de Julio de 2.009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2.009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

P/p Gastón Gaitán Romero.
Profesional Universitario.

RESOLUCIÓN No. 526
(12 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se da apertura al Proceso de Selección Abreviada No. 010 de 2010 y se ordena publicación de pliegos definitivos”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, y el artículo 9° del Decreto 2025 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de selección abreviada previsto en el Artículo 2°. Literal B de la Ley 1150 de 2007, denominada Menor Cuantía, y el procedimiento a seguir es el estatuido en el Artículo 9° del Decreto 2025 de 2009;

El tipo de contrato a celebrar es de Obra, definido en el Artículo 32 No 1 de la Ley 80 de 1993;

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el

Artículo 3°, del Decreto 2474 de 2008; para contratar las Obras de Instalación de las divisiones y Estaciones de trabajo e instalaciones eléctricas en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena;

Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009; y demás reglamentarias;

Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Prestación de Servicio; previsto en el Artículo 32 No 1 de la Ley 80 de 1993;

Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpisos;

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: www.contratos.gov.co (SECOP)

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y postcontractual se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Selección Abreviada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 117 con cargo al Rubro No 020303652011, Fortalecimiento Institucional, con recursos de ley 99 de 1993, Transferencia del Sector eléctrico;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página www.contratos.gov.co;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la apertura del proceso de Selección Abreviada No. 010 de 2010, denominado las Obras de Instalación de las divisiones y Estaciones de trabajo e instalaciones eléctricas en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquense los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

ARTICULO TERCERO: Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

ARTICULO CUARTO: Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la Ciudad de Cartagena a los 12 días del mes de agosto de 2010.

ORIGINAL FIRMADO

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

RESOLUCIÓN No. 527
(12 de agosto de 2010)
Por la cual se ordena la apertura de la
Licitación Pública No. 002 De 2010

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007 y el decreto 2474 de 2008, y,

CONSIDERANDO

1. Que se realizaron los estudios y documentos previos para determinar la conveniencia y Oportunidad de la apertura de la Licitación Pública No.002 de 2010, cuyo objeto es Contratar la obra denominada **RELIMPIA DEL SECTOR DE CONO DE BAJAMAR PROYECTO BOCANA ESTABILIZADA DE MAREAS**;
2. Que la Directora General, cuenta con la autorización impartida por el Consejo Directivo, para dar apertura y contratar las obras materia de esta licitación;
3. Que la modalidad de selección del proceso será mediante licitación pública, según lo establecido en el artículo 2 numeral 1 de la ley 1150 de 2007, y el artículo 14 y s.s. del decreto 2474 de 2008;
4. Cronograma del proceso:

Publicación Proyectos Pliegos de Condiciones y convocatoria veeduría ciudadana y envió de información a la cámara de comercio y aviso de convocatoria	15 al 29 de julio de 2010
Fecha limite de recepción de Observaciones	15 al 29 de julio de 2010
Publicación de Pliegos Definitivos	30 de julio de 2010
Resolución de apertura	30 de julio de 2010
Invitación de acompañamiento para el ejercicio de control social	30 de julio de 2010
Aviso de Prensa	02 de Agosto de 2010
Apertura de Licitación	12 de agosto de 2010
Audiencia de aclaración de pliegos y distribución de riesgos.	17 de agosto de 2010
Día de la Visita a la obra (Obligatoria)	18 de agosto de 2010 9:00 AM
Cierre de la Licitación y presentación de propuestas	23 de Agosto de 2010 a las 4: 00 p.m.
Evaluación de propuestas	24 y 25 de Agosto de 2010
Traslado de informes de evaluación para observaciones	25 de agosto al 01 de septiembre de 2010.
Preparación de respuestas	2 de septiembre de 2010
Presentación a los proponentes de la respuesta	2 de septiembre de 2010
Adjudicación en audiencia pública	3 de septiembre de 2010
Firma y Legalización del contrato	Dentro de los cinco (5) días siguientes.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley, SE CONVOCA A LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS PARA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD DURANTE LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POST-CONTRACTUAL EN EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN.

6. El presupuesto del proceso esta amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 313 de 08 de Julio 2010 por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 217.104.375.00);

7. Las propuestas serán estudiadas y analizadas por el comité de Contratación de que trata la Resolución No 019 de 2003; que recomendará a la Ordenadora del Gasto adjudicar o declarar desierta la Licitación.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la Licitación Pública 002 de 2010 a partir del día 12 de agosto de 2010; cuyo objeto es Obras de RELIMPIA DEL SECTOR DE CONO DE BAJAMAR PROYECTO BOCANA ESTABILIZADA DE MAREAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como fecha de cierre y de presentación de las propuestas el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010).

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Cartagena a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil diez 2010.

ORIGINAL FIRMADA

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p Claudia Cristina Gueto Cabrera
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

RESOLUCION No. 528
(13 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada No. 013 de 2010”- Modalidad: Selección Abreviada Menor Cuantía

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, el decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 479 de fecha veintisiete (27) de agosto dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 010 de 2010, consistente en Contratar LA COMPRA DE PARTES DE EQUIPOS, COMPUTADORES E IMPRESORAS; CON DESTINO A LA DOTACION Y ADECUACION DE LAS DIFERENTES OFICINAS DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA;

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección Abreviada fue el día veintisiete (27) de agosto de 2010 siete (07) de julio de dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día quince (15) de julio de dos mil diez (2010);

Que vencido el plazo para presentar propuesta técnica y económica el día dos (02) de agosto de 2010, se presentó el siguiente proponente:

No	Proponente
002946	Computer Working
002949	Mompresa Ltda.
002939	Compel S.A
002954	SISCAD, propuesta presentada extemporáneamente.

Que los días 05, 06, y 09 de agosto de 2010; se llevó a cabo los procesos de evaluación de requisitos habilitantes y de calificación;

Que de la evaluación de fecha nueve (09) de agosto de 2010 se dio traslado a los proponentes por el término de tres (3) días para observaciones, 10, 11 y 12 de agosto de 2010, sin que se presentará observación alguna;

Que de esta evaluación resultó ganador la firma COMPEL S.A., Identificada con el Nit No 800.147. 520 – 2; Representada Legalmente por FRANK AUGUSTO CARMONA LOPERA; Identificado con la cédula de ciudadanía número 98. 595. 131 expedida en Bello;

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No 013 de 2010; cuyo objeto consiste en Contratar LA COMPRA DE PARTES DE EQUIPOS, COMPUTADORES E IMPRESORAS; CON DESTINO A LA DOTACION Y ADECUACION DE LAS DIFERENTES OFICINAS DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA; a la firma COMPEL S.A., Identificada con el Nit No 800.147. 520 – 2; Representada Legalmente por FRANK AUGUSTO CARMONA LOPERA; Identificado con la cédula de ciudadanía número 98. 595. 131 expedida en Bello;

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a los proponentes no favorecido sobre el contenido de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del

artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE., PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 13 días de agosto de 2010.

ORIGINAL FIRMADO

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

RESOLUCION No. 530
(13 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de este Ente Ambiental consagradas en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, llevó a cabo visita de inspección al Establecimiento Comercial GREEN MOON BAR- DISCO, ubicado sobre la Avenida del Consulado, Sector el Rubí;

Que con base en la mencionada visita dicha Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 0366 del 20 de mayo de 2010, el cual hace parte integral de este proveído y se transcribe a continuación:

“VISITA DE INSPECCIÓN: El día 16 de Mayo de 2010, siendo las 12: 25 am se realizo visita de inspección al establecimiento comercial

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

denominado **GREEN MOON**, ubicado sobre la Avenida del Consulado sector el Ruby, esta visita fue realizada por los funcionarios del EPA-Cartagena, Robinsón Herrera y Joaquín Gary, al momento de la diligencia de control y seguimiento se generaban emisiones de música hacia el exterior, por lo que se procedió a realizar medición sonométrica la cual arrojo los resultados que se consignan a continuación.

Ruido Máximo: 100 dB(A)

Ruido Mínimo: 90 dB(A)

LAeq: 96.7 dB(A)

L90: 92.5 dB(A)

Ruido de la fuente: 94.6 dB(A)

Hora de la medición: 12:25 am

Tiempo de medición: 15 minutos

En el establecimiento GREEN MOON, no hubo una persona del establecimiento que pudiera ofrecer los datos del propietario o administrador del mismo.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial GREEN MOON, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2**, cuyo **uso principal** es el Institucional 3 – Comercial 2; y la actividad que realiza el establecimiento es comercio 3. y teniendo en cuenta la Resolución 0627/06 en la tabla 1 el establecimiento se marca en el sector C Ruido Intermedio Restringido donde los decibeles permitido son 70 dB(A) en el día y 60 dB(A) en la noche.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento comercial GREEN MOON, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:

1.- El establecimiento comercial GREEN MOON, se encuentra generando niveles de emisión sonora **94.6 dB(A)**, por encima de lo estipulado en la resolución 0627 tabla I, de manera tal que esta situación afecta a los residencias vecinas y demás negocios alrededores del precitado negocio.

2.- El establecimiento GREEN MOON, debe suspender de manera inmediata la generación de contaminación sonora al medio exterior, hasta que realice los trabajos necesarios para evitar que los niveles de ruido sobrepase los decibeles permitido por la Res: 0627/06. Cabe anotar que anteriormente se han presentado quejas por parte de los vecinos residentes en la zona con respecto a la emisión de altos niveles de presión sonora originados en el negocio objeto de control y seguimiento.

3.- Los niveles máximos de ruido permitidos según la resolución 0627 indican que en zona mixta los máximos niveles son de 70 dB(A) en el día y 60 dB(A) en la noche, lo que claramente indica que según los resultados del estudio sonométrico los niveles de ruido sobrepasan con mucho lo establecido en dicha resolución."

Que el mencionado concepto técnico concluye que es pertinente suspender de manera inmediata las actividades generadoras de ruido en el Establecimiento Comercial GREEN MOON BAR- DISCO, teniendo en cuenta que esta generando contaminación sonora al medio, infringiendo lo establecido en las normas ambientales;

Que mediante Resolución No. 482 del 27 del mes de julio de 2010, este despacho en uso de facultades legales impuso medida preventiva de

suspensión actividades al Establecimiento Comercial GREEN MOON BAR- DISCO, ubicado sobre la Avenida del Consulado, Sector el Rubí;

Que la medida preventiva se hizo efectiva el día 05 de agosto corriente y el día 6 del mismos mes y año el señor JESUS MARIA VILLALOBOS BARRIOS, quien funge como propietario del mentado Establecimiento Comercial tal como obra en el Respectivo Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, presentó escrito radicado bajo el No. 003050 en el que solicita "ordenar que, por la subdirección técnica de esa entidad, se practique visita de inspección en dicho lugar en orden a que se proceda a la medición de los decibeles con los que se están manipulando los equipos sonoros instalados en el mismo a fin de demostrara que hemos venido operando dichos artefactos de conformidad con las recomendaciones que en su momento nos fueron planteadas por funcionarios de ese mismo ente ambiental, ROBINSON HERRERA y JOAQUIN GARI, en la fecha del 16 de mayo de 2010, razón de diligencia de control y seguimiento practicada en el sitio". "(...) por cuanto en fechas 21 y 23 de julio pasado solicite practica de visita que ahora invoco para acreditar mi dicho..."

Que, con base en el escrito referido la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Aire, Ruido y Suelo del EPA, Cartagena, emitió el Memorando Interno No. 560 del 11 de agosto de 2010, el cual se acoge en su integridad y hace parte integrante de este proveído y se transcribe a continuación:

"De acuerdo a la Resolución 0627 de 2006. las mediciones deben ser efectuadas sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual. Consideramos pertinente responder positivamente la solicitud del ciudadano Villalobos, disponiendo el levantamiento de la mediada de suspensión de actividades en el establecimiento, los días 14 y 15 de agosto de 2010".

Que en consecuencia la Oficia Asesora Jurídica en sus de sus facultades legales emitió el Auto No. 011 del 11 del mes de agosto de 2010, por medio del cual se levanta temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 482 del 27 de julio de 2010, contra el Establecimiento Comercial GREEN MOON BAR-DISCO, ubicado en la Avenida El Consulado Barrio El Carmen Edificio Estefany, Calle 30No. 66-46, segundo Piso, ordenando que solo puede reiniciar actividades, los días sábado 14 y domingo 15 de agosto de 2010, a fin de practicar dicha inspección.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006 en los siguientes, artículos:

“Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Que el Concepto Técnico No. 0366 del 20 de mayo de 2010 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JESUS MARIA VILLALOBOS BARRIOS, propietario del Establecimiento Comercial GREEN MOON BAR- DISCO, ubicado en sobre la Avenida del Consulado, Sector el Rubí, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario del Establecimiento Comercial GREEN MOON BAR-DISCO, ubicado en sobre la Avenida del Consulado, Sector el Rubí, el señor JESUS MARIA VILLALOBOS BARRIOS, tal como consta en el respectivo Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 482 del 27 de julio de 2010, contra propietario del Establecimiento Comercial GREEN MOON BAR- DISCO, ubicado en sobre la Avenida del Consulado, Sector el Rubí, el señor JESUS MARIA VILLALOBOS BARRIOS, tal como consta en el respectiva Cámara de Comercio, hasta tanto la Alcaldía de la Localidad Industrial y de la Bahía se pronuncie acerca de la permanencia del establecimiento en el lugar donde se encuentra ubicada de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARAGRAFO: Oficiase a la Alcaldía Menor de la Localidad Industrial y de la Bahía para que se pronuncie acerca de la viabilidad de la permanencia del establecimiento en el lugar donde se encuentra ubicada de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el Concepto Técnico No. 0366 del 20 de mayo de 2010, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 13 días de agosto de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

RESOLUCIÓN No 532
(17 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se da apertura al Proceso de Selección Abreviada No. 015 de 2010 y se ordena publicación de pliegos definitivos”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007, el decreto 2474 de 2008, y el artículo 9° del decreto 2025 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de selección abreviada previsto en el Artículo 2°. Literal B de la Ley 1150 de 2007, denominada Menor Cuantía, y el procedimiento a seguir es el estatuido en el Artículo 9° del Decreto 2025 de 2009;

El tipo de contrato a celebrar es de Obra, definido en el Artículo 32 No 1 de la Ley 80 de 1993;

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3°, del Decreto 2474 de 2008; para contratar LA ORNAMENTACION DE LOS PARQUES; LOS CEREZOS, FLOR DEL CAMPO SAN JOSE TORICES, LAS FERIAS DE LAS GAVIOTAS, VENEZUELA, VILLA ZULDANY Y PROMOCION SOCIAL Y OTROS.

Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009; y demás reglamentarias;

Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Obra; previsto en el Artículo 32 No 1 de la Ley 80 de 1993;

Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpisoc;

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: www.contratos.gov.co (SECOP)

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y post contractual, se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Selección Abreviada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 272 con cargo al Rubro No 020303651001, Parques y Zonas Verdes Para el Encuentro, con recursos de Regalías Directa;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página www.contratos.gov.co;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la apertura del proceso de Selección Abreviada No. 015 de 2010, denominado LA ORNAMENTACION DE LOS PARQUES; LOS CEREZOS, FLOR DEL CAMPO, SAN JOSE TORICES, LAS FERIAS DE LAS GAVIOTAS, VENEZUELA, VILLA ZULDANY Y PROMOCION SOCIAL y OTROS.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquense los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

ARTICULO TERCERO: Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

ARTICULO CUARTO: Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la Ciudad de Cartagena a los 17 días del mes de agosto de 2010.

Original firmada
RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

RESOLUCION No. 541
(17 de agosto de 2010)

Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la señora BETTY ARRAUTT DE AGUDELO, mediante escrito radicado con No. 0001761 del 19 de mayo de 2010, solicita se practique "visita en el negocio denominado MUEBLES BOLIVAR, ubicado en la Carretera Troncal, Barrio Temera, No. 85-104, ya que está funcionando al lado de mi casa y han colocado el área de pintura justo en la parte que colinda con la terraza interna...";

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, realizó visita de inspección al lugar de interés con el objeto de corroborar los hechos denunciados el día 28 de mayo de 2010 y con base en ella emitió los Concepto Técnico No. 0391 del 02 de junio de 2010, recibido en este despacho el día 08 de julio pasado, el cual hace parte integral de este proveído, y señala que:

"VISITA DE INSPECCIÓN: El día 28 de Mayo de 2010, los funcionarios del EPA-Cartagena Iván Morales y Walter Silgado, técnicos Ambientales adscritos a la STDS, realizaron visita de inspección a la mueblería Bolívar ubicada en el barrio de Temera carretera troncal N° 85-104, con el fin de atender queja interpuesta por la señora Betty Arraut Agudelo, quien se queja de los olores a pintura que se generan por las labores de este tipo que se realizan en dicho negocio, al momento de la visita de inspección el propietario de Muebles Bolívar no se encontraba en el sitio, por lo que la visita de inspección fue atendida por el señor Isaac Cabrerías operario de dicho negocio.

"En la terraza del negocio se ubica la zona de ventas, al interior del mismo la zona de conversión industrial de materia vegetal, así como la zona de pintura la cual se ubica al fondo del patio, el taller es un sitio tipo tendal abierto delimitado con material plástico y estructura de madera, este encerramiento presenta aperturas situación que permite la salida de material particulado del proceso de corte de madera a la zona exterior y residencias limítrofes con Mueblería bolívar. La zona de pinturas ubicada en el fondo del patio no presenta ningún tipo de cerramiento o protección que impida la propagación de olores a pinturas, disolventes y otros elementos utilizados para las labores de pintura, la zona de pintura tiene un techo en zinc en mal estado.

Muebles Bolívar limita con un establecimiento comercial y con la residencia de la quejosa, durante la diligencia de inspección no se realizaban labores de pintura o trabajos en madera que generaran algún tipo de contaminación ambiental.

"De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento objeto de la inspección se encuentra ubicado en zona Mixta 2, Cuyo uso principal Institucional 3 y Comercio 2 y la actividad

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

del establecimientos es comercio 3 por lo que la actividad es Restringida.

“CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta La inspección realizadas al establecimiento Maderas Bolívar, por la queja interpuesta por los vecinos del barrio el Prado Calle Polonia y parte de la calle Carlos e Restrepo por el Material Particulado y el ruido producto de la actividades del aserradero, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la Normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.601 y 0627/2006, se conceptúa que:

“1.- El negocio MADERAS BOLIVAR debe suspender de manera inmediata las labores de pintura en el sitio actual con el fin de evitar se siga presentando la afectación de la cual se duele la querellante, de igual manera el establecimiento debe acondicionar las instalaciones internas, para evitar la propagación de material particulado hacia la zona externa a este negocio.

“2.- La STDS realizara visita de control y seguimiento a Maderas Bolívar con el fin de verificar que el establecimiento no siga causando problemas ambientales a los residentes del sector.”.

Que este despacho emitió Resolución No. 541 del 17 de agosto de 2010, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades, al mentado establecimiento comercial y esta se hizo efectiva el día 27 de agosto de 2010;

Que luego de verificar la Cámara de Comercio del mentado establecimiento comercial se pudo establecer que el propietario de este es el señor OSCAR LUIS CABARCAS JIMENEZ, y el nombre completo del Establecimiento Comercial es MUEBLES BOLIVAR OSCAR Y ESTEBAN CABARCAS.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que en su Artículo 79 la Carta Magna consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006 en los siguientes, artículos:

“Que los Artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995, que establecen:

“Artículo 20º.- Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

“Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que el Decreto 1791 de 1996 establece:

ARTICULO 63. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

d. Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados: Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.

ARTICULO 65. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c. Nombres regionales y científicos de las especies
- d. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f. Nombre del proveedor y comprador
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTICULO 66. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos
- b. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados
- c. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
- d. Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
- e. Tipo, uso, destino y cantidad de los desperdicios”.

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 00391 del 2 de junio de 2010 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor OSCAR LUIS CABARCAS JIMENEZ propietario del Establecimiento Comercial MUEBLES BOLIVAR OSCAR Y ESTEBAN CABARCAS, Ternera, Diagonal 31 No. 58-114, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario del Establecimiento Comercial señor OSCAR LUIS CABARCAS JIMENEZ, propietario del Establecimiento Comercial MUEBLES BOLIVAR OSCAR Y ESTEBAN CABARCAS, Ternera, Diagonal 31 No. 58-114, tal como consta en el respectiva Cámara de Comercio por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 541 del 17 agosto de 2010, contra del Establecimiento Comercial MUEBLES BOLIVAR OSCAR Y ESTEBAN CABARCAS de propiedad del señor OSCAR LUIS CABARCAS JIMENEZ, quien funge como propietario del Establecimiento Comercial MUEBLES BOLIVAR OSCAR Y ESTEBAN CABARCAS, Ternera, Diagonal 31 No. 58-114, tal como consta en el respectiva Cámara de Comercio, hasta tanto no cese la afectación que viene generando el mentado establecimiento comercial.

PARAGRAFO: Oficiése a la Alcaldía Menor de la Localidad Industrial y de la Bahía para que se pronuncie acerca de la viabilidad de la permanencia del establecimiento en el lugar donde se encuentra

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ubicada de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el Concepto Técnico No. 0391 del 2 de junio de 2010, el cual hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 17 de agosto de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE.

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p: LIPA

RESOLUCION No. 544
(17 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental

encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1041 del 29 de marzo de 2009, el señor Ramón Arellano del Río, en su calidad de Asesor Ambiental, presentó ante el EPA, Cartagena, Documento de Manejo Ambiental, con el propósito de obtener su aprobación, otorgar los permisos ambientales correspondientes y mitigar los efectos negativos que puedan ocasionar las actividades de demolición y rediseño del edificio punta madero, localizado en el barrio Manga, callejón de Los Besos Cra 18 N° 24-45, de la ciudad de Cartagena de Indias.

Que mediante auto N° 0052 del 5 de abril de 2010, se avocó el conocimiento del citado documento y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar, procediera a realizar la evaluación del mismo y emitiera el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, EPA - Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0587, de fecha 28 de julio de 2010, remitido a través del Memorando Interno del 29 de julio del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describe la actividad desarrollada por la empresa y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…) CARACTERISTICA DEL ÁREA:

1. Localización:

El edificio Punta Madero se encuentra localizado en la carrera 18 N° 24-45, barrio Manga, Callejón de los Besos. El edificio colinda por el norte con la Cra 17 (callejón Pastelillo, por el sur con la Cra 18, Callejón de Los Besos, por el oriente con los predio de los señores Jorge Castillo y Fabio Mora., por el occidente con el edificio Alba Cora.

El área total del lote es de 538 m² los cuales se encuentran totalmente cerrados. Esta área comprende la zona de influencia directa del barrio de Manga.

2. Uso del Suelo:

De acuerdo con el POT de Cartagena, el sector donde se localiza el edificio Punta Madero, se encuentra clasificado como Área Urbana y Vivienda, por lo cual su construcción y desarrollo esta protegida por la Ley.

3. Manejo de Materiales:

Durante las actividades de demolición y rediseño del edificio Punta Madero, se generan escombros y sobrante de materiales de construcción como agregado pétreo y agregado de las mezclas de concreto, resto de mezcla, recorte de varilla de hierro, puntilla, retales de madera, ladrillos o bloques, etc.

Para la clasificación y almacenamiento de estos materiales dentro de la obra, se dispone de un contenedor de madera fácil de manipular para facilitar el descargue, con perforaciones en el fondo para evitar el empozamiento de agua lluvias y con un sistema de gancho de sujeción para ser remolcado.

Diseñaron tres cajones de 0.5 m³ debidamente identificado con nombres y colores así: Metales (rojo), Madera (verde) y Plástico (azul). Pintados exteriormente.

Los pedazos o trozos de ladrillos pueden ser reutilizados por los fabricantes para incorporarlos a su proceso productivo. El material

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

orgánico, como resto de comida de los obreros, se coloca en un tanque separado, con el fondo perforado para evitar la acumulación de agua y debidamente rotulada.

4. Residuos Sólidos Urbanos:

Los residuos sólidos están compuestos fundamentalmente por el material que se genera durante las actividades de las obras civiles, por el personal que labora en la construcción, como son resto de comida, platos desechables, bolsa de papel, etc.

La cantidad total generada se estima en 32 kilos por días, asumiendo una PPC de 0.8 Kg/pers/día. Y tomando como base 40 personas entre obreros y personal administrativo en el día.

GENERACIÓN, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS

Con el objeto de evitar los impactos ambientales negativos generados por los escombros se establecieron los siguientes:

1. **Cantidad generada y transportada por el día de escombros:** Los agregados pétreos se almacenan en un área de 35 m² la cual se encuentra debidamente separada, protegida y con una vía de acceso para que los vehículos entren a cargar.
2. **Tipo de Transporte:** Utilizarán volquetas de 6 m³ de capacidad, con plató continuo debidamente cubierto para evitar las emisiones de material particulado.

RECEPCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

1. **Mezcla:** Los carros trompos que se traen hasta la construcción son totalmente cerrados y no generan derrames de material líquido en las calles, puesto que entran hasta la obra y cuando son utilizados por alguna razón descargan desde la calle se señalan con cintas de seguridad y no se permiten remanente en el piso de la calle.
2. **Cemento en Bolsa:** La descarga de las bolsas de cementos de 50 Kg. se hacen dentro de las instalaciones de la construcción.
3. **Arena:** La arena y ladrillos son recibidos inicialmente en la parte externa de la obra e inmediatamente se procede a su transferencia a la parte interna de la edificación.
4. **Materiales Metálicos:** Las varillas utilizadas en la estructura del edificio son receptadas en la parte interna del edificio.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta las características de los componentes ambientales de la zona en donde se encuentra la edificación, las cuales se analizaron anteriormente, se ha diseñado el DMA que se describe a continuación.

1. Manejo de Escombros:

Los escombros, son enviados al relleno de Los Cocos, en un vehículo con las normas de seguridad de protección de la carga. De igual forma el asesor ambiental le sugiere a la constructora contar con los servicios de la empresa Pacaribe Ltda.

2. Manejo del Sistema de Transporte: Dentro de la edificación en la zona de descargue y cargue de materiales y escombros no existe la posibilidad de las llantas de los camiones se ensucien de barro y lleven esta hasta las vías pavimentadas por lo que se hace necesario lavar las llantas antes de que salgan de la obra.

3. Manejo de Residuos Sólidos:

Las basuras domésticas que se producen en el edificio, es decir las generadas por los obreros y el personal administrativo son recogidas en sacos y recogidas por la empresa Pacaribe.

PROGRAMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

El programa de monitoreo y seguimiento ambiental contiene el conjunto de acciones encaminadas a verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos en este DMA.

A través de este programa la constructora efectúa programas de auto control con el objeto de garantizar a la comunidad, a las autoridades y así misma que las medidas de control y mejoramiento ambiental diseñadas se están ejecutando adecuadamente.

Con este objetivo el gerente de la empresa PARADISE S.A.S., se hace responsable de la ejecución del programa de gestión ambiental diseñado en el DMA.

Seguimiento Ambiental: Para cada uno de los programas propuestos en el DMA han previsto las acciones e indicadores de resultados que deben ser verificados.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se conceptúa que el proyecto del EDIFICIO PUNTA MADERO en un lote ubicado en el barrio Manga, callejón de Los Besos Cra 18 N° 24-45, el cual se está ejecutando en una zona acorde al uso de suelos estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Cartagena, esta actividad no está contemplada en los Decretos 1220 de abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza se conceptúa que es viable establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el Asesor Ambiental Ramón Arrellano del Río, para la realización del proyecto por la magnitud y tipo de proyecto, que generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno.

Se puede establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado para la construcción del Edificio Punta Madero, siempre y cuando esta constructora cumpla con los siguientes requisitos establecidos por este Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como son:

a. Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006. De igual forma tener en cuenta los siguientes requerimientos:

- El material extraído en la etapa de construcción (escombros), debe ser dispuesto en una o varias escombreras autorizadas debidamente por una autoridad ambiental, siempre y cuando este material este desfragmentado y libre de troncos vegetales y debe ser transportado por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo de material como no ser llenados por encima de su capacidad y este debe salir de la obra cubierto y amarrado y seguir la ruta establecida por la obra.
- Al almacenar el material de excavación y escombros dentro del proyecto este debe ser humectado mínimo 2 veces al día, mientras permanezca en el sitio para su disposición final, para evitar contaminación con material particulado en la zona. Cuando este material ocupe el espacio público no debe permanecer por más de 24 horas en el espacio públicos.
- El proyecto deberá dar cumplimiento a lo establecido por las normas de ruido de 65 Db (A) para horario diurno en zona RC, en

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

caso de ruido continuo este no debe ser mayor a 2 horas, con descanso de 1 hora. En caso de requerir trabajos fuera del horario diurno que generen ruido el proyecto deberá solicitar el respectivo permiso del Alcalde Local, según el artículo 56 del Decreto 948.

b. Suelo: *Tener en cuenta la disposición de los residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994. Por lo anterior el proyecto deberá tener en cuenta el siguiente requerimiento:*

➤ *En el caso de producir cualquier residuo peligroso dentro del proyecto, este debe ser entregado a las empresas autorizadas para este fin y tener disponibles los registros de entrega para cuando en las inspecciones de las autoridades ambientales lo soliciten.*

c. Agua: *Manejo de Vertimientos Líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el DMA, esta agua deberá ser conducida a celdas o depósitos que funcionen como decantadores y sedimentadores para evitar ser depositado directamente al alcantarillado de la zona. Por ningún motivo se permitirá que las aguas residuales industriales se evacuen o descarguen hacia las zonas de la vía pública.*

d. Salubridad Pública: *Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.*

e. Paisajístico: *Evitar la afectación paisajística por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995. (...)*

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Ramón Arellano del Río, Asesor Ambiental, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la empresa Paradise S.A.S., para desarrollar las obras del proyecto urbanístico edificio Punta Madero, localizado en el barrio Manga callejón de Los Besos Cra 18 N° 24-45, el cual es una zona que se encuentra acorde al uso de suelos estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial y estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Documento de Manejo Ambiental a la sociedad Paradise S.A.S., presentado por el señor Ramón Arellano del Río, Asesor Ambiental para el control y seguimiento de la construcción del Edificio Punta Madero, el cual se ubicará en el barrio Manga callejón de Los Besos Cra 18 N° 24-45, zona que se encuentra acorde al uso de suelos estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, la empresa Paradise S.A.S., como ejecutora del proyecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Proteger el frente de la obra con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción.

2.2. Mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de la obra, manteniéndose debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

2.3. al almacenar el material de excavación y escombros dentro del proyecto este debe ser humectado mínimo 2 veces al día, mientras permanezca en el sitio para su disposición final, para evitar contaminación con material particulado en la zona; cuando este material ocupe el espacio público no debe permanecer por más de 24 horas allí.

2.4. Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", único sitio autorizado por la autoridad ambiental, siempre y cuando este material este desfragmentado y libre de troncos vegetales y debe ser transportado por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo de material como no ser llenados por encima de su capacidad y salir de la obra cubierto y amarrado y seguir la ruta establecida por la obra.

2.5. Cubrir con polisombra la obra evitando que particulado de polvo afecte las edificaciones vecinas.

2.6. Dar cumplimiento a lo establecido por las normas de ruido de 65 dB (A) para horario diurno en zona RC.

2.7. Programar unos ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo y cuando éste supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con una hora de descanso después de las 2 horas de operación.

2.8. Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

2.9. En el evento en que se produzcan cualquier tipo de residuo peligroso dentro del proyecto, este debe ser entregado a las empresas autorizadas para este fin y tener disponibles los registros de entrega para cuando las autoridades ambientales lo soliciten.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

a. Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b. Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c. Agua: Manejo de Vertimientos Líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el DMA esta agua deberán ser conducidas a celdas o depósitos que funcionen como decantadores y sedimentadores para evitar ser depositado directamente al alcantarillado de la zona. Por ningún motivo se permitirá que las aguas residuales industriales se evacuen o descarguen hacia las zonas de la vía pública.

d. Salubridad Pública: Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

e. Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, la empresa Paradise S.A.S., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

ARTÍCULO QUINTO: La empresa Paradise S.A.S., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEXTO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO SEPTIMO: El concepto técnico N° 0587 del 28 de julio de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena,

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la empresa Paradise S.A.S, y/o Ramón Arellano del Río Asesor Ambiental.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 17 de agosto de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
 Jefa Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No 546
(19 de agosto de 2010)
“Por medio de la cual se adjudica el
Proceso de Selección Abreviada No 011 de 2010”

Modalidad: Selección Abreviada Menor Cuantía

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, el decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 452 de fecha catorce (14) de julio de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 011 de 2010, consistente en Contratar la Arborización mediante siembra y mantenimiento de 1200 árboles frutales y ornamentales de 1.5 a 2.0 mts de altura suministrados por el EPA; cuya siembra y mantenimiento se realizará en: IE Nuevo Bosque sede Luis Carlos Galán la Campiña Localidad 1, el barrio El Pozón (IE 14 de febrero, San Eugenio, Camilo Torres, Luis Carlos Galán y José Villamizar, Los Parques Guarapero y Central), en las Piscinas de la vía perimetral, en el Arroyo Matute margen izquierda desde el Motel el Castillo hasta IE Madre Gabriela, IE Omaira Sánchez y San Felipe Nery de la Localidad 2, en el Bulevard de la Avenida Kennedy en el Barrio Blas de Lezo, La Zona Verde de desde Villa Ángela Hasta la Policía Vial en el Socorro, los alrededores del Templo de Fútbol menor de Cartagena en Alameda la Victoria IE 20 de Julio y el Centro Educativo Colombiatón Gustavo Pulecio Gómez de la localidad 3; en la ciudad de Cartagena;

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección Abreviada fue el día catorce (14) de julio de dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010);

Que vencido el plazo para presentar propuesta técnica y económica el día veintiuno (21) de julio de 2010, se presentó el siguiente proponente:

No	Proponente
002747	Corsodimarp.
002749	Corporación Ser Social

Que los días 09, 10 y 11 de Agosto de 2010; se llevó a cabo los procesos de evaluación de requisitos habilitantes y de calificación;

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que de la evaluación de fecha once de Agosto de 2010 se dio traslado a los proponentes por el término de tres (3) días para observaciones, sin que se presentará observación alguna;

Que de esta evaluación resultó ganador la firma CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS Y AREAS PROTEGIDAS, CORSODIMARP, Identificada con el Nit No 806011836 – 1, Representada Legalmente por DANNY RUIZ ORTIZ; Identificado con la cédula de ciudadanía número 1052953001 expedida en Magangue; Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No. 11 de 2010; cuyo objeto consiste en Contratar la Arborización mediante siembra y mantenimiento de 1200 árboles frutales y ornamentales de 1.5 a 2.0 mts de altura suministrados por el EPA; cuya siembra y mantenimiento se realizará en: IE Nuevo Bosque sede Luis Carlos Galán la Campaña Localidad 1, el barrio El Pozón (IE 14 de febrero, San Eugenio, Camilo Torres, Luis Carlos Galán y José Villamizar, Los Parques Guarapero y Central), en las Piscinas de la vía perimetral, en el Arroyo Matute margen izquierda desde el Motel el Castillo hasta IE Madre Gabriela, IE Omaira Sánchez y San Felipe Nery de la Localidad 2, en el Boulevard de la Avenida Kennedy en el Barrio Blas de Lezo, La Zona Verde de desde Villa Ángela Hasta la Policía Vial en el Socorro, los alrededores del Templo de Fútbol menor de Cartagena en Alameda la Victoria IE 20 de Julio y el Centro Educativo Colombián Gustavo Pulecio Gómez de la localidad 3; en la ciudad de Cartagena; a la firma CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS Y AREAS PROTEGIDAS, CORSODIMARP, Identificada con el Nit No 806011836 – 1, Representada Legalmente por DANNY RUIZ ORTIZ; Identificado con la cédula de ciudadanía número 1052953001 expedida en Magangue;

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al proponente no favorecido sobre el contenido de este proveído.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 19 días del mes de agosto de 2010.

Original firmada
RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

Vbo: Roxana López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No. 547
(20 de agosto de 2010)

Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Oficio de fecha 17 de junio de 2010, recibido en el EPA-Cartagena, el día 18 del mismo mes y año y radicado con el No. 002272, el Comandante del CAI de Blas de Lezo, nos solicitó " se efectúe una revisión de los niveles de decibels a los equipos sonoros utilizados por el establecimiento abierto al público de razón social " Kiosco el York", ubicado sobre la Avenida Kennedy del Barrio Blas de Lezo, petición realizada por el señor EDGAR ARRIETA CARABALLO, Alcalde de la Tercera Localidad Industrial y de la Bahía".

Que, por lo anterior este Ente Ambiental en cumplimiento de sus funciones llevó a cabo visita de inspección el día 26 de junio de 2010, a las 12:20 A.m., al Establecimiento Comercial RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy, Campo de Softball

Que con base en la mencionada visita dicha Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 0556 del 15 de julio de 2010, el cual hace parte integral de este proveído y se transcribe a continuación:

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

“

VISITA DE INSPECCIÓN: El día 26 de Junio de 2010, a las 12:20 a.m. los funcionarios de la STDS Ivan Morales, Eduardo Piñeres y en compañía de la Guardia Ambiental, visitaron al establecimiento Restaurante bar Disco El York, ubicado sobre la avenida Kennedy del barrio Blas de Lezo. Al momento de la inspección el establecimiento se encontraba emitiendo ruido al medio exterior el cual era fácilmente perceptible desde la zona exterior al establecimiento, por lo que se procedió a realizar la medición sonométrica arrojando los siguientes resultados:

Ruido Máximo: 90.9 dB(A)
Ruido Mínimo: 80.2 dB(A)
Ruido ambiental LAeq: 85.7 dB(A)
Ruido Residual L90: 82.7 dB(A)
Ruido de la fuente: 82.6 dB(A)
Distancia punto de medición: 1.5 metros de la entrada principal
Tiempo de medición: 7 minutos
Hora de la medición: 12:20 a.m.
Grado de afectación: Grave

De acuerdo con el plano de Formulación Urbana del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial Restaurante bar Disco El York, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2**, cuyo **uso principal** es el Institucional 3 – Comercial 2; y la actividad del establecimiento esta contemplada como comercio 3 y teniendo en cuenta la Resolución 0627 del 2006, en su tabla N° 1, la zona esta catalogada como Sector C. Ruido Intermedio Restringido y los decibeles permitido para la zona es de 70 dB(A) Diurnos y 60 dB(A) nocturno.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de ruido generadas por el establecimiento denominado Restaurante bar Disco El York, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006 Res 627/2006, y el POT. Se conceptúa que

1.- El establecimiento **Restaurante bar Disco El York**, esta causando contaminación auditiva por los altos niveles de emisión sonora como quedo demostrado en el análisis sonométrico, por lo que se debe suspender de manera inmediata la actividad desde el establecimiento hasta que no realicen la insonorización del establecimiento con el fin de garantizar un ambiente sano a la comunidad del sector el cual tienen derecho.

2.- El establecimiento emite niveles de presión por encima de los máximos permitidos por la legislación ambiental vigente, por lo que debe proceder de manera inmediata a reducir los niveles de presión sonora que se propagan desde el interior del citado establecimiento hacia el medio exterior, violando lo establecido en la resolución 0627 tabla N° 1, y artículo 51 de el decreto 948.

3.-El establecimiento Restaurante Bar Disco El York, es reincidente en la violación a las normas ambientales referente a la emisión de ruido como reposa en la OAJ del EPA- Cartagena por lo que se le debe abrir nuevamente el proceso sancionatorio.

4.-remitir copia del presente concepto técnico al comandante del CAI del barrio Blas de Lezo, para que se apersona de la alcaldía local de los controles que se deben realizar en dicho establecimiento por violación a las normas ambientales como el Decreto 948/95”.

Que una vez obtenida la Cámara de Comercio del establecimiento comercial visitado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se procedió a verificar el nombre del mismo y en ella este Establecimiento Comercial aparece como RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy Campo de Sofball cuyo propietario es el señor JORGE LUIS JURADO BLANQUICET;

Que del mencionado concepto técnico se puede concluir que es pertinente suspender de manera inmediata las actividades generadoras de ruido en el Establecimiento Comercial RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy, Campo de Sofball, teniendo en cuenta que esta generando contaminación sonora al medio, infringiendo lo establecido en las normas ambientales;

Que mediante Resolución No. 482 del 27 del mes de julio de 2010, este despacho en uso de facultades legales impuso medida preventiva de suspensión actividades al Establecimiento Comercial RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy, Campo de Sofball;

Que la medida preventiva se hizo efectiva el día 5 de agosto de 2010 y el día 06 de los mismos mes y año, el señor JORGE LUIS BLANQUICET JURADO, en su calidad de propietario del Establecimiento en comento presento escrito radicado con el No. 003047, en el que expresa *“es cierto que se me han hecho varias visitas de inspección a mi establecimiento publicose realizaron las pruebas sonoras, sin el lleno de los requisitos que exige.*

La ley para la realización de estas tal es el caso de la visita de inspección hecha por el señor EDUARDO PIÑERES, mediante presento

La ley para la realización de estas tal es el caso de la visita de inspección hecha por el señor EDUARDO PIÑERES, mediante presente un escrito 07 de julio de 2010 a las 10:30 am mediante el cual ponía en conocimiento la forma como este funcionario adelanto la visita, en el escrito manifiesto que el susodicho hizo la medición fuera y lejos de la fuente generadora de sonido de mi establecimiento comercial, el concepto técnico que motiva la susodicha resolución fue objetada por mi ante este despacho, por no cumplir con los parámetros establecido para este procedimiento, debido que el establecimiento se encuentra ubicado en una via mixta en donde existe flujo vehicular, acompañado además de varios establecimientos comerciales y vecinos que en los días y horas d apertura de mi establecimiento estos emiten ruidos, con muchos bajo por la música que estos ofrecen al público.

Debido a las constantes visitas Infra gantes de esta entidad realice unos trabajos de adecuaciones al establecimiento comercial, como fue el cambio de cubierta de palma a 6.70 de altura y un área de doscientos metros cuadrados, además la fuente genere adora de sonido se colocó a 4 metros y medio de altura dentro del bohío disminuyendo en un 90% LA CONTMAINACION AUDITIVA AL EXTERIOR” entre otras consideraciones

Que mediante escrito radicado en esta entidad con No. 0003104, la Policía Nacional, Metropolitana de Policía Cartagena de Indias, Novena Estación Caracoles, CAI Blas de Lezo, nos informa *“ (...) lo ocurrido el día 07-08-10 con el establecimiento de razón social el YORK, ubicado en la avenida Kennedy donde le señor comandante de estación ordeno que se pasara revista ya que existía una orden de sierre (sic) de parte del EPA, al llegar al lugar se encontraban con música bajita y ubicando la silletería se le hizo el requerimiento al señor YORK y el acato apago la música y recogió toda la silletería se le saco a las personas que se encontraban dentro, eso ocurrió siendo aproximadamente 14:35 horas de la tarde, quedando el establecimiento cerrado.”*

Que, luego de revisada la base de datos de la entidad se encontró que el día 2 de agosto de 2009, la Alcaldía menor de la Localidad Industrial y de la Bahía realizó decomiso preventivo de un artefacto sonoro perteneciente al Establecimiento Comercial denominado Disco Bar El York y fue puesto a disposición de este Ente Ambiental, mediante oficio No 0003959 de 12 de agosto de 2009, mediante el cual remitió a este Establecimiento, acta de decomiso preventivo, en el que se relaciona el artefacto decomisado durante el operativo de control de ruido a fuentes fijas cuya lectura sonométrica arrojó como resultado 90 decibeles;

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que este Ente Ambiental adelanto proceso sancionatorio ambiental conforme a lo señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2010 y fue sancionado con multa pecuniaria mediante Resolución No. 735 del 07 de octubre de 2010;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibídem en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta

ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006 en los siguientes, artículos:

“Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 0366 del 20 de mayo de 2010 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JORGE LUIS JURADO BLANQUICET**, quien funge como propietario del Establecimiento Comercial **RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK**, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy Campo de Softball, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario del Establecimiento Comercial **RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK**, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy Campo de Softball cuyo propietario es el señor **JORGE LUIS JURADO BLANQUICET**, tal como consta en el respectiva Cámara de Comercio por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 482 del 27 del mes de julio de 2010, contra propietario del Establecimiento Comercial **RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK**, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy Campo de Softball cuyo propietario es el señor **JORGE LUIS JURADO BLANQUICET**, tal como consta en el respectiva Cámara de Comercio, hasta tanto no cese la afectación que viene generando el mentado establecimiento comercial.

PARAGRAFO: Oficiase a la Alcaldía Menor de la Localidad Industrial y de la Bahía para que se pronuncie acerca de la viabilidad de la permanencia del establecimiento en el lugar donde se encuentra ubicada de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el Concepto Técnico No. 0556 del 15 de julio de 2010, el cual hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 20 días de agosto de 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE.

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p: LIPA

RESOLUCIÓN No. 556
(24 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la comunidad residente en el Barrio La Princesa, Manzana 11, presentó queja por contaminación por el humo que emite un Establecimiento de venta de comidas rápidas denominado JULIEN PERRO, el cual se localiza en el citado Barrio, Manzana 11, Lote 15, por lo que solicitan al EPA-Cartagena realizar visita de inspección con el fin de verificar los hechos denunciados;

Que con auto No. 0161 de fecha 6 de Julio de 2010, la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, ordenó iniciar indagación preliminar con base a los hechos denunciados en la queja telefónica No. 0068 de 1 de julio de 2010 por la comunidad del Barrio La Princesa, con el fin de verificar los hechos que sirven como fundamento de dicha queja;

VISITA DE INSPECCIÓN:

El día 25 de Julio de 2010, siendo las 10:00 p. m., se realizó visita de inspección a un negocio de venta de comidas rápidas, cuyo propietario es el Señor JUAN SEBASTIAN OTERO C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.280.525; en el Establecimiento se observa un ducto de evacuación de humo, el cual no alcanza la altura suficiente y necesaria par evitar que los olores y humo provenientes de la actividad de expendio de comidas rápidas trasciendan al exterior y afecten las residencias circundantes a este negocio; la Administradora solicitó 30 días para realizar las adecuaciones que permitan acabar con la afectación ambiental que se genera por la actividad comercial que se realiza en dicho Establecimiento;

La diligencia de inspección estuvo acompañada por el Señor Luis Gerardo Silgado, Presidente de la Junta de Acción Comunal del citado barrio. Durante la diligencia de inspección no se generaba ningún tipo de afectación ambiental como la expresada en la denuncia hecha por los querellantes;

Que de acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, al Establecimiento de venta de comidas rápidas denominado JULIEN PERRO, el cual se localiza en el Barrio La Princesa, Manzana 11, Lote 15 se encuentra ubicado en zona RD, Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; la actividad que realiza el establecimiento está contemplado como Comercio 2.

“CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección realizada al Establecimiento de venta de comidas rápidas denominado JULIEN PERRO, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Resolución 601 y 0627 de 2006, y el POT. Se conceptúa que:

1. *El Establecimiento JULIEN PERRO, ubicado en el Barrio La Princesa, manzana 11, lote 15, debe incrementar la altura de la chimenea por encima de los techos de las residencias vecinas, con el fin de que las emisiones de humo no afecten a los vecinos del barrio, así mismo se debe exigir la colocación de filtro que coadyuven a minimizar la salida de humo y olores.*

2. *Dichos trabajos de adecuación deben realizarse en un término perentorio de 30 días, a partir de la notificación de la presente Resolución.*

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación del aire, constituyen violación al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al generar emisiones de olores y humo en el área urbana de Cartagena;

Que de conformidad con lo señalado en el mencionado Artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley establecido en la Ley 99 de 1993, le corresponde a la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el fin de velar con el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 948 de 1995, establece:

Artículo 20: Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de Establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Artículo 23: Control a emisiones molestas de Establecimientos Comerciales: Los Establecimientos Comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y el concepto No. 0584 de veintiocho (28) de Julio de dos mil diez (2010), las emisiones de olores y humo propagadas por el Establecimiento de comidas rápidas JULIEN PERRO están afectando el goce a un ambiente sano a que tienen derecho los vecinos circundantes a dicho negocio;

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 948 de 1995, es pertinente Requerir al Propietario del Establecimiento de comidas rápidas JULIEN PERRO, por las consideraciones anteriormente anotadas;

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Propietario del Establecimiento de Comidas Rápidas JULIEN PERRO, ubicado en el Barrio La Princesa, manzana 11, lote 15, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

-Incrementar la altura de la chimenea por encima de los techos de las residencias vecinas, con el fin de que las emisiones de humo no afecten a los vecinos del barrio, así mismo se debe exigir la colocación de filtros que coadyuven a minimizar la salida de humo y olores.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento del requerimiento impuesto, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos, el Concepto Técnico No 0584 de fecha veintiocho (28) de Julio de 2010, expedido por La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a las partes del presente acto administrativo personalmente o, si es del caso, mediante la notificación por edicto.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena a costas del querrellado (Artículo 70 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Oficina Asesora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p GASTÓN GAITÁN ROMERO-
Profesional Universitario

RESOLUCIÓN No. 557
(24 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se da apertura al Proceso de Selección Abreviada No. 012 de 2010 y se ordena publicación de pliegos definitivos”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA., en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007, el decreto 2474 de 2008, y el artículo 9º del decreto 2025 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de selección abreviada previsto en el Artículo 2º. Literal B de la Ley 1150 de 2007, denominada Menor Cuantía, y el procedimiento a seguir es el estatuido en el Artículo 9º del Decreto 2025 de 2009;

El tipo de contrato a celebrar es de Obra, pues las actividades a ejecutar se encuentran previstas en la definición señalada en el No. 1 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º, del Decreto 2474 de 2008; para contratar la LIMPIEZA DE LOS CANALES; PLAYA BLANCA; TRAMO AVENIDA PEDRO ROMERO – CIENAGA DE LA VIRGEN, ISLA DE LEON; SECTOR VEINTE DE ENERO- NUEVO HORIZONTE - LOS ANGELES, CANAL SANTA MONICA, CANAL EL LIMON, CANAL LACAYO, CANAL LAS FLORES.

Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009; y demás reglamentarias;

Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Obra; previsto en el Artículo 32 No 1 de la Ley 80 de 1993;

Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpisos;

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: www.contratos.gov.co (SECOP)

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y post contractual se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Selección Abreviada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 277 de fecha 28 de junio de dos mil diez (2010), con cargo al Rubro No. 0203303652004, Mantenimiento y Red de Drenajes Pluviales; financiados con Recursos de Regalías Directas;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página www.contratos.gov.co;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la apertura del proceso de Selección Abreviada No. 012 de 2010, denominado LIMPIEZA DE: CANAL PLAYA BLANCA; TRAMO AVENIDA PEDRO ROMERO – CIENAGA DE LA VIRGEN, ISLA DE LEON; SECTOR VEINTE DE ENERO- NUEVO HORIZONTE - LOS ANGELES, CANAL SANTA MONICA, CANAL EL LIMON, CANAL LACAYO, CANAL LAS FLORES.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquense los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ARTICULO TERCERO: Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

ARTICULO CUARTO: Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la Ciudad de Cartagena a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2010

ORIGINAL FIRMADO

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p. Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

RESOLUCION No. 564
(24 de agosto de 2010)

**“Por medio de la cual se hace un requerimiento
y se dictan otras disposiciones”**

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito radicado bajo el número 002195 del 15 de junio de 2010 la señora Rosalba Sevilla Aguilar, solicitó practicar una visita de inspección a su residencia ubicada en el Barrio Martínez Martelo transversal N° 25 # 20-32, debido a la siguiente problemática ambiental: “(...) tenemos un vecino, tipo comercio, denominado Mercapollo, quienes tienen instalado un equipo que genera permanentemente un fuerte ruido que no permite conciliar el sueño a las personas que hacen uso de esa habitación, en especial a mi señora Madre, quien tiene 86 años de edad y dice que permanece desvelada y no puede dormir con tranquilidad, generándole dolor de cabeza, fastidio y pesadez. Es decir, estamos viviendo en un ambiente mal sano.”

Que una vez la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este ente Ambiental, tuvo conocimiento de dicha situación, procedió a realizar visita de inspección técnica al sitio de interés, y emitió concepto técnico No 0509 del 6 de julio de 2010, señalando lo siguiente:

“(…)VISITA DE INSPECCIÓN: El día 23 de Junio de 2010, siendo las 9:00 p.m. se realizó visita de inspección a la residencia de la señora ROSALBA SEVILLA AGUILAR, ubicada en el barrio Martínez Martelo trv 25 N° 20-32, con el fin de comprobar los hechos denunciados por la señora Sevilla, Durante la visita de inspección se evidencio en las paredes indicios de humedad, que según la querellante proviene del cuarto frío de merca pollo, las vibraciones que se perciben en las paredes de la vivienda de la quejosa también son por el funcionamiento de los cuartos fríos de Mercapollo como lo argumenta la señora.

Con respecto al ruido generado por los equipos localizados al interior del establecimiento comercial Mercapollo, estos se percibieron al exterior durante la diligencia de inspección, por lo que se procedió a realizar la medición sonométrica en la parte externa del establecimiento Mercapollo, arrojando los siguientes resultados:

Lugar de medición: Exterior al costado Mercapollo, frente al oficio de ventilación
Ruido Máximo: 73.4 dB(A)
Ruido Mínimo: 71.7 dB(A)
Ruido Especifico LAeq: 72.5 dB(A)
Ruido residual L90: 62.8 dB(A)
Ruido de la Fuente: 72.0 dB(A)
Tiempo de medición: 10 minutos
Distancia sitio de emisión: 1.0 de la pared Mercapollo
Hora de la Medición: 21:20

*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial MERCAPOLLO, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2**, cuyo **uso principal** es el Institucional 3 – Comercial 2; y la actividad que realiza el establecimiento es comercio 2 y teniendo en cuenta la Resolución: 0627/06 el sector se enmarca en el Sector C Ruido. Intermedio Restringido y los decibeles permitidos para esta zona son de 70 dB(A) diurnos y 60 dB(A) nocturnos.*

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de ruido generadas por el ruido generado por MERCAPOLLO, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.627/2006, y el POT. Se conceptúa que:

*1.- El establecimiento comercial MERCAPOLLO, se encuentra generando contaminación auditiva al medio exterior, ya que una vez analizadas la medición sonométrica se puede determinar que los niveles de presión sonora emitido por el establecimiento **72.0 dB(A)** se encuentran por encima de los máximos estipulados en la resolución 0627 tabla N° I, donde se contempla que para el horario nocturno se permite **60 dB(A)** y están dando incumplimiento a lo estipulado en el Decreto 948 artículo 51. Causando afectación as los residentes vecinos del sector.*

2.- Por lo anterior, la OAJ debe requerir de manera inmediata al establecimiento Mercapollo a que realice los trabajos de adecuaciones necesarias (insonorización) en el interior del establecimiento donde tienen ubicados los equipos y cuartos fríos que posee en su interior, en un termino

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

no mayor a 30 días, esto con el fin de bajar el nivel de emisión de ruido y den cumplimiento a lo exigido por la Resolución 0627/06. (...)

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

“ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohibese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que señala el artículo 9 de la Resolución N° 0627 de 2006, en la tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), de acuerdo al sector, así:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

Que de conformidad con las consideraciones anteriores, con lo expuesto en el Concepto Técnico N° 0509 del 6 de julio de 2010, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho requerirá al propietario, administrador y/o quien haga sus veces en el Establecimiento Comercial MERCAPOLLO para que realice las adecuaciones necesarias (insonorización) con el fin de mitigar la afectación producida por la contaminación auditiva que genera este establecimiento, con el propósito que la emisión de ruido no trascienda los límites físicos de la propiedad, y así garantizar el derecho a un ambiente sano que tienen los vecinos de la zona, so pena de imponer medida preventiva de suspensión de las actividades e iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al propietario, administrador y/o quien haga sus veces del Establecimiento Comercial MERCAPOLLO, ubicado en el barrio Martínez Martelo transversal 25, para que en un término de 10 días hábiles, realice las adecuaciones necesarias (insonorice) con el fin de mitigar la afectación producida por la contaminación auditiva que genera este establecimiento, violando presuntamente las normas de protección ambiental vigentes (artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO:- El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá comunicar a este Ente Ambiental las adecuaciones que realice al establecimiento comercial MERCAPOLLO para mitigar la contaminación auditiva que genera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena para su seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0509 del 6 de julio de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 24 días de agosto de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p LKAP

RESOLUCION No. 567
(26 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, mediante escrito radicado bajo el N° 1540 del 4 de mayo de 2007, el señor Fernando Velilla, en su calidad de Director de Proyecto Terrazas de San Sebastián etapas II y III, el cual se ubicará en un lote cuya área total es de 1.877.60 m2 localizado en la urbanización Marbella, presentó ante el EPA, Cartagena, Documento de Manejo Ambiental, en donde se detallan un conjunto de actividades orientadas a prevenir, mitigar o compensar los impactos y efectos ambientales del Proyecto Urbanístico, área perteneciente a la Localidad 1, Histórica del Caribe Norte, con el propósito de obtener su aprobación y otorgar los permisos ambientales correspondientes.

Que mediante auto N° 0410 del 9 de mayo de 2007, se avocó el conocimiento del citado documento y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar, procediera a realizar la evaluación del mismo y emitiera el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que, con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido, y Suelo - EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0544 de fecha 12 de julio de 2010, remitido a través del Memorando Interno No. 554 del 10 de agosto del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…) LOCALIZACIÓN.

El predio donde se ejecuta el proyecto está ubicado en la manzana 4 de la urbanización Marbella, en un lote del barrio Marbella, Avenida Santander, Carrera 2ª N° 49-360., perteneciente a la localidad 1, Histórica del Caribe Norte.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL AREA.

El Distrito de Cartagena de Indias, Ciudad de estilo Colonial ubicada en el centro del litoral Caribe colombiano, en Latitud 10° 23' Norte, Longitud 75° 32' Oeste, en el centro de una hermosa Bahía, que le sirve como refugio natural y al sur oriente de la Ciénaga de la Virgen o de Tesca.

Hoy en día es una ciudad próspera, uno de los principales puertos turísticos del Caribe y Colombia, con una muy buena infraestructura turística, portuaria e industrial. Tiene una extensión de 42 Km². Limita al norte con el Mar Caribe, al sur con el Municipio de San Onofre en el Departamento de Sucre, al este con los municipios de Santa Catalina, Santa Rosa, Turbaco y Turbana; y al oeste con el Mar Caribe.

Altitud: Desde 0 a 150 m.s.n.m (Cerro de la Popa).

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Clima.

Por su situación geográfica en el área Suroeste del Caribe, el régimen climático de la región donde se encuentra Cartagena de Indias, está bajo la influencia de los desplazamientos Norte - Sur de la Zona de Convergencia Intertropical (Z.C.I.).

Temperatura.

El promedio mensual registrado en la ciudad de Cartagena para el mes de marzo fue de 27.4°C, la diferencia del promedio mensual con respecto al promedio multianual fue de 0.1°C, los promedios diarios de la primera quincena del mes oscilaron entre 27.5°C.

Humedad Relativa.

El promedio mensual registrado por la estación sinóptica de Cartagena fue de 80.3% dando una diferencia inferior al promedio multianual (83.9%) de 3.6%. Durante la primera quincena se observó que la humedad relativa osciló en el rango del promedio mensual registrado, teniendo una disminución durante la segunda quincena presentándose el valor mínimo que fue de 70% el 21 de marzo.

Viento.

El viento durante el mes de marzo predominó en dirección norte en un 34.4% seguido del nor-noreste con un 25.1% y en muy baja frecuencia se encuentran vientos en dirección este noreste en un 14.4%.

Hidrografía.

Cartagena presenta una topografía muy variable caracterizada por curvas de nivel con bruscos cambios de dirección que generan pequeñas redes de drenaje en el cerro de la Popa, y niveles constantes bajos en el resto con deficientes drenajes que generan inundaciones.

Zona de vida.

El área de estudio está ubicada en la zona de vida de bosque seco tropical Bs-T según la clasificación de Holdridge; el cual se caracteriza por las altas temperaturas, en promedio mayores a 24 grados centígrados y el promedio anual es de 500 y 1000mm, con vegetación Xerofítica y subxerofítica en matorral y zonas definidas de Manglar.

DESCRIPCION DEL PROYECTO.

Terrazas de San Sebastián Torres II y III, surge como respuesta a una necesidad sentida de la población de estratos altos de la ciudad de Cartagena de Indias, que en la actualidad ante la densificación urbanística que posee la zona de Bocagrande, Castillogrande y el Laguito, debe enrumbar su crecimiento hacia la zona norte de la ciudad, iniciando por el barrio de Marbella, sector donde se encuentra localizado el proyecto.

El predio donde se ejecutará el proyecto está ubicado en la Manzana 4 de la urbanización Marbella en un lote ubicado en el barrio de Marbella, avenida Santander, Carrera 2ª No 49-360., pertenece a la Localidad 1, Histórica del Caribe Norte, su vecindad con el Castillo San Felipe y el Cerro La Popa (dos de los mayores hitos urbanos de la ciudad) y su relación con las políticas públicas de desarrollo del sector, introducción del sistema Transcribe, la construcción de nuevos puentes, saneamiento de la ciénaga, sumado a la primera etapa o Torre I, lo hace un proyecto atractivo no solo residencial, si no turísticamente.

LOCALIZACION

El proyecto Terrazas de San Sebastián Etapa II y III, limita al Norte con el Mar Caribe y la Avenida Santander, al Sur con el Caño de Juan Angola, al Este con la manzana 5 de la Urbanización Marbella y al Oeste con la manzana 3 de la misma Urbanización. El acceso al predio puede

realizarse actualmente por la avenida Santander y en un futuro por la vía marginal del Lago que actualmente se construye.

DISTRIBUCION ESPACIAL

El área de construcción de la zona donde se ejecutará el proyecto es de 1.877.60 M² de un total de 6.354.0 M² que posee el lote original de la manzana 4. El proyecto tendrá la siguiente distribución arquitectónica:

En el área del semisótano 42 parqueaderos y 35 lockers. La planta de plataforma cuenta con 17 lockers, 34 parqueaderos; 24 privados y 10 para visitantes, cumpliendo con el porcentaje de la norma.

El primer piso cuenta con: salón comunal para niños, un gimnasio y cuatro (4) apartamentos así: (1) un apartamento tipo 2 con un área de 73.20 M² C/u, (2) dos apartamentos tipo 6 con un área de 68.65 M² c/u y un apartamento tipo 7 con un área de 54.11 M².

Plantas típicas ubicadas en los pisos 2, 3, 8 y 9: consta de (2) dos apartamentos tipo 1 con un área de 101.25 M² c/u, (2) dos apartamentos tipo 2 con un área de 73.20 M² c/u, (2) dos apartamentos tipo 6 con un área de 68.65 M² c/u y un (1) apartamento tipo 7 con un área de 54.11 m².

Planta de los pisos 4 y 6 cuenta con dos apartamentos tipo 1 con un área de 101.25 M² C/u, un apartamento tipo 2 con un área de 73.20 M², (1) un apartamento duplex tipo 3 con un área de 87.6 M², (2) dos apartamentos tipo 6 con un área de 66.65 M² C/u y un (1) apartamento tipo 7 con un área de 54.11 M².

Planta de los pisos 5 y 7: donde se encuentran dos (2) apartamentos tipo 1, (1) un apartamento tipo 2, (2) apartamentos tipo 6 y (1) apartamento tipo 7 con las áreas que corresponden a cada una de las clasificaciones usadas para este proyecto.

Planta del piso 10: compuesta por (4) apartamentos duplex tipo 4 y (2) apartamentos tipo 5 los cuales se desarrollan entrando por el altillo que es el primer piso de los apartamentos duplex o tipo 4 y terminan en el piso 10. Todo lo anterior aparece en los planos entregados y aprobados por la curaduría y cumpliendo con las medidas mínimas, estipuladas en el Acuerdo 45 de 1989 POT.

Servicios Públicos.

El predio cuenta con servicios públicos domiciliarios que son prestados por las siguientes entidades: La energía eléctrica es suministrada por la Empresa ELECTROCOSTA. El servicio de agua lo presta la empresa ACUACAR S.A. E.S.P., el gas natural por Surtigas y el aseo es prestado por el consorcio Pacaribe S.A. E.S.P

SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES.

Para manejar los sólidos suspendidos que poseen las aguas servidas producto de las operaciones de las cimentaciones, se construirán celdas a manera de tanques o depósitos que funcionarán como sedimentadores o decantadores, con la finalidad de lograr obtener un efluente clarificado que pueda ser vertido a las cámaras del alcantarillado sanitario de la zona.

Trampa de Sedimentos

Se construirá una trampa de sedimentos de ser necesario para atrapar los lodos suspendidos y poder decantarlos y extraerlos, para que no afecten al sistema de alcantarillado donde se dispondrán las aguas clarificadas. Las estructuras anteriormente descritas, se construirán en tierra como pozos estanques mientras dure la etapa de fundición de las cimentaciones.

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

MANEJO DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL

Por las características planas del sector este posee unas pendientes mínimas de drenajes superficiales dirigidas hacia el caño de Juan de Angola, que indujeron a construirle un sistema de drenaje pluvial compuesto por rejillas de piso e imbornales ubicados en las áreas esquineras de las vías de la urbanización a edificar.

Las aguas lluvias y superficiales que se originen dentro del predio del proyecto, y aquellas que se derramen en cumplimiento de las actividades propias de la construcción del proyecto, serán captadas y dispuestas por las canales o desagües internos y dirigidas hacia las estructuras descritas anteriormente luego de pasar por rejillas instaladas a la entrada de cada estructura.

PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Los volúmenes de residuos sólidos producidos por las actividades de excavaciones y adecuaciones de terreno para la ejecución de las cimentaciones, serán depositados en un área destinada para este almacenamiento, para luego ser cargadas y dispuestas hacia el relleno sanitario de la ciudad.

En el desarrollo de las obras del proyecto, se generan otros tipos de residuos sólidos productos de desperdicios de materiales, empaques, escombros, bolsas de cemento, cajas de cartón, maderas, icopor, aluminios, hierros, etc., para lo cual se ha elaborado un programa de separación y clasificación de residuos, para su aprovechamiento posterior o reuso. Se dispondrá de varios recipientes debidamente marcados para el almacenamiento de cada tipo de residuo. Los residuos domésticos e inservibles, serán colocados y presentados correctamente, para que sean recogidos por la empresa prestadora del servicio de aseo de la zona Pacaribe S.A. E.S.P.

DIAGNOSTICO AMBIENTAL ACTUAL
SUELOS.

De conformidad con la Ley, el suelo del Distrito de Cartagena se clasifica en: suelo urbano, suelo de expansión y suelo rural; dentro de la categoría de suelo urbano se incluye el suelo donde se levantará el proyecto comercial. El suelo urbano del Distrito de Cartagena, está constituido por los suelos de la ciudad construida, que cuentan actualmente con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos domiciliarios.

USO ACTUAL DEL SUELO

La Manzana 4 de la Urbanización Marbella, sitio donde de ejecutará el proyecto, hace parte del proyecto urbanístico aprobado mediante el Acuerdo 46 de 1989 por el Concejo Municipal de Cartagena, el cual se encuentra vigente según lo ordena el inciso final del artículo 269 y 551 del Decreto 0977 de 2001 (Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias) POT.

Uso Potencial

El suelo donde se construirá el proyecto, posee un gran uso potencial de desarrollo urbanístico turístico, pues se encuentra localizado en un área importante de la zona norte de la ciudad de Cartagena, limitando con barrios residenciales como Crespo, El Cabrero, Manga, Pie de la Popa y la zona Turística de Bocagrande

NIVEL DE AGUAS FREATICAS

Se encontró el nivel freático entre 0.40 y 0.60 m de profundidad. Estos niveles podrán variar de acuerdo con el régimen de lluvias.

DRENAJES SUPERFICIALES

Las aguas lluvias y de escorrentías que llegan y caen al predio, son evacuadas superficialmente hacia el sector de la ciénaga Juan Angola, aprovechando las pendientes naturales del terreno. El sentido de esas pendientes naturales, serán conservadas por el proyecto.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

Se conectarán al alcantarillado sanitario existente y de acuerdo con los lineamientos de la empresa prestadora del servicio, Aguas de Cartagena SA ESP.

Las aguas residuales provenientes de los desechos humanos del personal laboral, serán vertidas al sistema de alcantarillado sanitario de la zona mediante una red de descarga en tubería P.V.C. de 6 pulgadas, no sin antes pasar por un registro o caja de residencia sanitaria.

Drenajes de la Vía

Los drenajes superficiales de la vía circularán por las pendientes actuales que posee la zona, dirigidas hacia los puntos de captación de las estructuras hidráulicas existentes.

ASPECTOS ABIOTICOS

Condiciones Meteorológicas:

La humedad relativa en la zona presenta un promedio del 85%, dándose los mayores valores en el período de lluvias, durante el cual puede alcanzar un 98%, resultando un calor muy húmedo sobre todo entre los meses de septiembre y octubre. En el período seco, la humedad relativa puede bajar a valores del 70%, resultando un clima agradable con temperaturas ambiente benignas. Adicionalmente, la región se caracteriza por ser azotada, principalmente en el período seco por los vientos alisios que soplan del Noreste hacia el Suroeste durante los meses de Diciembre a Marzo de una manera tal, que se puede afirmar son continuos y con velocidad media de 6 a 7 m/s, pero se pueden presentar ráfagas con 12 m/s.

Precipitación

En la región se presentan precipitaciones promedio anual de 1.250,0 mm, se definen dos periodos anuales con relación al régimen de lluvias: un primer periodo en el cual ocurren las lluvias, las cuales son intermitentes y en muchas ocasiones torrenciales, este periodo está comprendido entre los meses de Abril a Diciembre (la primera quincena) con un receso corto de las lluvias en el mes de julio, conocido como "veranillo de San Juan" y un segundo periodo seco en el que se presenta un receso total de lluvias, el cual abarca desde la segunda quincena del mes de Diciembre hasta la primera quincena de Abril.

Temperatura

La temperatura promedio anual es del orden de los 29°C, alcanzándose las mayores temperaturas en el período de lluvias, cuando pueden subir hasta 38°C bajo sombra, en el período seco sobre todo en Enero y Febrero, la temperatura puede bajar hasta 19°C, en las noches. La humedad relativa es del 85%,

Clima.

La evapotranspiración promedio anual llega a los 1000 mm, con lo cual queda definido un balance a favor del agua en el suelo de la región, con lo cual se determina la fisonomía y fisiología de las plantas.

Vientos

Los vientos predominantes son los Alisios que soplan del Noreste hacia el Sur oeste.

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ASPECTOS BIÓTICOS

Fauna

El predio por su ubicación cercana al Caño Juan Angola, por su estado de abandono y soledad del área y por la abundante vegetación que posee la orilla del Caño, especialmente mangle, presenta una alta población de fauna, unas especies sedentarias como la entomofauna, algunos reptiles como la Iguana (Iguana Iguana), Lobitos (Amaina Ameiva), otras migratorias que llegan a alimentarse, anidar y reposar, especialmente aviifauna como Pájaros Carpinteros, Maria Mulata, Goleros, Pericos, Loros, Cotorras, Tórtolas, Canarios, Azulejos, e.t.c. y la hidrofaua que habita en los manglares de la orilla del caño.

Flora

Dentro del lote donde se realizará el proyecto carece de vegetación, la vegetación que existe, se encuentra ubicada en el borde del caño Juan Angola, compuesta por una población de Mangle especialmente de las especies Mangle rojo (Rhizophora mangle), Mangle Blanco (Laguncularia racemosa) y Mangle Prieto o salado (Avicennia germinans).

IMPACTOS AMBIENTALES

- Pérdida o alteración de las características físicas y químicas del suelo, generación de procesos erosivos y de inestabilidad.
- Aporte de inertes, tóxicos o sustancias biodegradables por la mala disposición de aguas residuales domésticas.
- Producción de alteraciones sobre la dinámica fluvial de corrientes de agua por alteraciones del equilibrio hidráulico y estabilidad geomorfológicas de los suelos.
- Generación de ruido, generación de emisiones atmosféricas (material particulado, gases y olores) que repercuten sobre la población, la fauna y la flora.
- Consumo de materiales como grasas, aceites y lubricantes, que pueden generar contaminación.
- Generación de escombros provenientes de la construcción propia del proyecto y residuos sólidos domésticos de las demás actividades asociadas al proceso de construcción.
- Modificaciones en las coberturas vegetales y la flora, ya sea por tala o por cambios en las condiciones ambientales que limiten el crecimiento y la reproducción de las especies.
- Cese o interrupción parcial, total, temporal o definitiva de los procesos de producción, distribución y consumo del sector industrial o comercial aledaño.
- Alteración de las características paisajísticas.
- Alteración del hábitat de la fauna existente y desplazamiento de la misma.
- Alteración del flujo vehicular o peatonal.
- Alteración y deterioro del espacio público.
- Desplazamiento de población.
- Interrupción de servicios públicos.
- Aumento de riesgos de ocurrencia de eventos contingentes tales como accidentes potenciales de peatones, vehículos, obreros, daños a estructuras cercanas, incendios, deslizamientos y movimientos en masa.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS

Con el fin de definir e identificar los impactos socio-ambientales de las obras a desarrollar en el Proyecto Terrazas de San Sebastián Etapas II y III, se hace necesario conocer y valorar claramente las actividades que se desarrollarán durante la ejecución de las mismas.

A continuación, se presenta una descripción de las actividades básicas generales que se desarrollarán durante las fases de planeación,

ejecución y operación de obras de infraestructura urbana, tal y como se presenta en la siguiente tabla:

ACTIVIDADES BÁSICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Actividades previas	Incluye las actividades de reconocimiento, entrevistas, estudios geológicos, geotécnicos e hidráulicos, levantamientos topográficos, realización de diseños, diagnósticos o caracterizaciones socio económicas, recopilación de información ambiental, gestión institucional y personal, circulación de personal y equipos.
Adquisición de predios	Proceso de adquisición de predios o áreas requeridas para la ejecución de las diferentes obras. Requieren acompañamiento social y el cumplimiento de las políticas municipales sobre el tema.
Coordinación Interinstitucional	El ejecutor del proyecto debe tramitar todos los vistos buenos y autorizaciones por parte de las diferentes entidades.
Trámite de permisos	Una vez el proyecto a ejecutar cuente con los diseños definitivos, se determinará la necesidad de tramitar y obtener los respectivos permisos ambientales (tala o poda de árboles, manejo de fauna, vertimientos, emisiones, intervención de cauce etc.) o licencia ambiental si es del caso. Revisar el diseño paisajístico con el comité de paisajismo del Distrito.
ETAPA DE EJECUCIÓN O DE CONSTRUCCIÓN	
Demolición	Demolición de viviendas e infraestructura presente en la zona donde se ubicará el proyecto y disposición en sitio autorizado.
Implementación del plan de manejo de tráfico.	Instalar en el frente de obra y alrededores los elementos exigidos en el PMA.
Remoción de vegetación y descapote	Incluye actividades de corte y remoción de vegetación arbórea y arbustiva, y eliminación de la capa superficial de suelo en la zona donde se ubicará el proyecto para adecuación de sitios de talleres, campamentos, accesos temporales y planta de mezclas de concreto.
Excavaciones superficiales	Excavación, movimiento y cargue de todos los materiales que conforman los cortes a cielo abierto y llenos requeridos en diferentes sitios donde se ubicará el proyecto, incluye zonas de rehabilitación de la vía existente, construcción de los tramos nuevos de vía internas.
Transportes y acarreo	Tránsito de toda clase de vehículos para transporte de personal, maquinaria, equipos, materiales, concretos, provisiones y desechos dentro de la zona

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
	de influencia del proyecto y desde y hasta los sitios autorizados.
Operación de maquinaria	Utilización y manejo de todo el equipo y maquinaria de construcción como retroexcavadora, vibro compactadores, taladros (machines) y de las volquetas, que se requiere para la ejecución de las diferentes obras del proyecto.
Operación de trituración y Mezclas Concreto y asfalto plantas	Clasificación, trituración y apilado de materiales inertes (pétreos), preparación de mezclas de concreto y mezclas asfálticas.
Operación de talleres, almacenes y depósitos	Reparación y mantenimiento de equipos, que conlleva a la manipulación de volúmenes considerables de combustibles, lubricantes y disolventes. Manejo y suministro de los insumos y materiales requeridos para la ejecución de las diferentes actividades y obras del proyecto.
Manejo de residuos sólidos y líquidos	Generación de efluentes líquidos con sustancias orgánicas o inorgánicas, tóxicas o no, provenientes de campamentos y talleres. Recolección, tratamiento, disposición y/o reciclaje de desechos sólidos de campamentos y talleres, o de subproductos de cualquier actividad constructiva.
Pavimentación	Colocación de la carpeta asfáltica en vías internas. Incluye la colocación de la sub-base y la base granular.
Construcción de obras de drenaje	Acondicionamiento del terreno mediante excavación o lleno para conformar las cunetas de drenaje y llevarlas a pocetas y drenes naturales, construcción de pocetas y tuberías de concreto reforzado y sin reforzar. Donde las condiciones lo requieran será necesario la construcción de filtros o subdrenes de tubería perforada recubierta con material filtrante y la conexión de éstos con pocetas, drenes y otras tuberías.
Instalación o relocalización de redes de servicio público	Traslado o montaje de redes de servicio público tales como teléfono, energía, acueducto, gas que pueden ser afectadas por la ejecución de las obras y actividades.
Construcción de obras de concreto	Construcción y montaje de estructuras que involucren el manejo del concreto como fundaciones o cimentaciones, estructuras y pórticos, placas, cubiertas. Además de obras de arte hidráulicas y sanitarias, alcantarillados, pavimentos rígidos, gradas, separadores, etc.).
Acabados	Terminación final de las estructuras u obras con los materiales establecidos en los diseños.
Amoblamiento	Instalación de elementos tales como

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
urbano	bancas, canecas, paraderos de buses, semáforos, luminarias, protectores de árboles, según especificaciones técnicas.
Revegetalización	Siembra técnica de material vegetal de todos los estratos (herbáceo, arbustivo, arbóreo, etc.).
Señalización definitiva	Instalación de elementos visuales utilizados para regular el tránsito vehicular y de peatones y delimitar la obra.
FASE DE OPERACIÓN	
Operación del Proyecto	Puesta en uso de la infraestructura del proyecto habitacional, con la realización de programas y campañas sociales y de formación ciudadana, que posibiliten la adopción para el uso adecuado de los espacios u obras generadas por parte de las comunidades beneficiarias (apropiación de lo público y preservación en el largo plazo).

VALORACIÓN DE LOS IMPACTOS

Para la evaluación y valoración de los impactos, se construirá una Matriz de Identificación de efectos para cada uno de los ítems que causan impacto en el desarrollo del proyecto. Más adelante se anexa la matriz de identificación de impactos para el proyecto, el cual permite establecer cuáles actividades o procesos de la construcción y de la operación son más impactantes por afectar un mayor número de elementos ambientales y, paralelamente, cuáles de estos últimos son más sensibles a dichas actividades.

ELABORACIÓN DE LA MATRIZ DE IMPACTO

Se hace un análisis cruzado del proyecto y del medio, para determinar cuáles actividades del primero pueden causar impactos sobre los elementos y componentes del segundo. Marcaremos con una X las posibles interacciones de carácter negativo entre unos y otros.

MATRIZ DE IMPACTO

ASPECTO	ACTIVIDAD	ALTO	MEDIO	BAJO
Alteración características del suelo	Remoción de la capa vegetal		1	
	Excavaciones superficiales		1	
	Excavación de fundaciones		1	
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	
Contaminación del suelo	Instalaciones Temporales		1	
	Vaciado de concreto de fundaciones		1	
Contaminación de cauces	Instalaciones temporales			1
Contaminación	Demoliciones	1		
	Remoción de la capa vegetal			1

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ASPECTO	ACTIVIDAD	ALTO	MEDIO	BAJO
del aire	Excavaciones superficiales		1	
	Preparación y vaciado de concretos		1	
	Mampostería			1
	Cubrimientos (revoques, estucos, enchapes)			1
Generación de ruido	Instalaciones temporales		1	
	Demoliciones	1		
	Remoción de la capa vegetal		1	
	Excavaciones superficiales	1		
	Excavación de fundaciones	1		
	Retiro obra falsa		1	
	Preparación y vaciado de concretos		1	
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	
Generación de residuos sólidos	Retiro obra falsa	1		
Generación de escombros	Demoliciones	1		
	Preparación y vaciado de concretos		1	
	Mampostería	1		
	Cubrimientos (revoques, estucos, enchapes)	1		
	Colocación de pisos		1	
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	
	Remoción de la capa vegetal		1	
Generación de sobrantes de excavación	Excavaciones superficiales	1		
	Excavación de fundaciones	1		
	Remoción de la capa vegetal	1		
Pérdida de cobertura vegetal	Remoción de la capa vegetal	1		
Ocupación de espacio público	Cerramiento provisional		1	
	Demoliciones	1		
	Remoción de la capa vegetal		1	
	Excavaciones superficiales	1		
	Colocación de obras falsas	1		
	Retiro obra falsa	1		
	Preparación y vaciado de concretos		1	
	Mampostería	1		

ASPECTO	ACTIVIDAD	ALTO	MEDIO	BAJO	
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1		
	Cerramiento definitivo	1			
Transformación del paisaje	Cerramiento provisional	1			
	Demoliciones	1			
	Remoción de la capa vegetal		1		
	Preparación y vaciado de concretos		1		
	Mampostería		1		
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)	1			
Interrupción servicios públicos	Cerramiento definitivo		1		
	Demoliciones		1		
	Remoción de la capa vegetal		1		
	Excavaciones superficiales		1		
	Excavación de fundaciones		1		
	Conexión de servicios	1			
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)	1			
	Cambio en el uso de edificaciones	Demoliciones	1		

TOTAL	
Alto impacto	23
Mediano impacto	29
Bajo impacto	4

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental tiene como finalidad establecer las estrategias a través de las cuales se mitigan o se controlan los impactos que se originan en desarrollo de las diferentes actividades que se llevarán a cabo durante la construcción del Proyecto Terrazas de San Sebastián Etapas II y III en el logro de los objetivos del mismo. Para la elaboración de los programas de manejo ambiental se consideran varias estrategias en las cuales se enmarcan los programas.

El plan incluye la descripción de las acciones de prevención, manejo y capacitación así como el seguimiento de los componentes físicos y bióticos que se alteran, de tal forma que se logre proteger la calidad del ambiente.

El presente Plan de Manejo Ambiental se definió con base en las necesidades específicas identificadas dentro de la evaluación ambiental de acuerdo con los indicadores ambientales que podrían verse afectados por las actividades del proyecto. El plan aquí descrito se enfoca a la aplicación de medidas y acciones las cuales se dirigen exclusivamente al área de influencia del proyecto.

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS Y MEDIDAS DE MANEJO

E T A P A S	ACTIVIDADES	IMPACTOS SOCIO AMBIENTALES	MEDIDAS DE MANEJO
E J E C U C I Ó N	<ul style="list-style-type: none"> • Demolición. • Implementación del plan de manejo de tráfico. • Remoción de vegetación descapote. • Excavaciones superficiales. • Transporte y acarreo. • Operación de maquinaria. • Disposición de sobrantes de excavación. • Operación de plantas de trituración y mezclas. • Operación de talleres, almacenes y depósitos. • Disposición de residuos sólidos líquidos. • Pavimentación • Construcción de obras de drenaje • Instalación o relocalización de redes de servicio público. • Construcción de obras de concreto. • Acabados, Revegetalización señalización. • Amoblamiento urbano. • Revegetalización • Señalización definitiva. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida o alternación de las características físico-químicas del suelo, de su uso y generación de procesos erosivos y de inestabilidad. • Aporte de inertes, tóxicos o sustancias biodegradables, producción de alteraciones sobre la dinámica fluvial por alteraciones del equilibrio hidráulico y estabilidad geomorfológico de laderas. • Generación de ruido, emisiones atmosféricas (material particulado, gases y olores). • Consumo de materiales como grasas, aceites y lubricantes. • Generación de escombros y residuos sólidos domésticos. • Modificaciones en las coberturas vegetales. • Interrupción temporal o definitiva de los procesos de producción, distribución y consumo. • Alteraciones de las características paisajísticas. • Alteración del flujo vehicular o peatonal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Programa para el manejo de residuos sólidos. • Programa para el Control de Emisiones Atmosféricas • Programa de uso y almacenamiento o adecuado de materiales de construcción. • Programa para Protección del suelo. • Programa para el manejo de maquinaria y equipos en la obra. • Programa de prevención de la contaminación en cuerpos de agua y redes de servicios públicos. • Programa para manejo adecuado de la vegetación y el paisaje. • Programa de señalización y desvíos. • Programa para Seguridad industrial y salud ocupacional de los empleados de la obra.

E T A P A S	ACTIVIDADES	IMPACTOS SOCIO AMBIENTALES	MEDIDAS DE MANEJO
		<ul style="list-style-type: none"> • Alteración y deterioro del espacio público. • Desplazamiento de población. • Interrupción de servicios públicos. • Aumento del riesgo de ocurrencia de eventos contingentes. 	
O P E R A C I Ó N	Presencia del proyecto		

A continuación se presentan los diferentes programas diseñados para mitigar y prevenir los impactos que puede causar el proyecto en sus etapas de ejecución y operación.

PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS (ESCOMBROS, COMUNES Y PELIGROSOS)

Los residuos sólidos que se generarán en el proceso de construcción de obras de infraestructura son de diversos tipos, una buena clasificación de los mismos permitirá un adecuado manejo, ya que al separar adecuadamente los residuos se puede aprovechar un mayor porcentaje de material reciclable, disminuyendo así el volumen total a disponer en el relleno sanitario o la escombrera según el tipo de residuo, esto también se reflejará en los costos de transporte asociados.

Clasificación de Residuos Sólidos

Residuos sólidos ordinarios: Son los que no requieren ningún manejo especial y pueden ser entregados a la empresa recolectora en las mismas condiciones que los residuos domésticos. Estos incluyen los generados por comidas y demás residuos producidos típicamente en las instalaciones temporales (campamentos) o en las oficinas.

Residuos reciclables: Son aquellos que pueden ser reutilizados o transformados. Los materiales que comúnmente pueden reutilizar en obra o reciclar entregándolo al recuperador de la zona, son papel, cartón, plástico, vidrio y metal, siempre y cuando estén limpios y secos. Por ejemplo cartones y papeles, siempre y cuando no sean empaques de alquitrán impregnado de humo, grasas, parafina y similares, o si están revestidos de plástico, papeles impregnados de cera, barniz, lacas o aluminios, ni papel húmedo; varillas de hierro, sobrantes del armado de la estructura de la obra hidráulica; tarros y canecas.

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Residuos de construcción y demolición (RCD): Los residuos de construcción y demolición inertes (RCD) también denominados escombros, son entre otros:

Cuesco de asfalto, Cuesco de Concreto, Ladrillos y Agregados

Residuos peligrosos: Son aquellos que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original, se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Manejo de Residuos sólidos ordinarios y reciclables

Objetivos:

- Minimizar la generación de residuos sólidos en la obra.
- Mejorar la manipulación de residuos sólidos generados en la obra.

Requerimientos Mínimos:

Antes de iniciar la obra, se establecen los sitios determinados al almacenamiento temporal de los residuos según su tipo, se señalará por lo menos uno por cada 500 metros lineales de área de construcción. El Almacenamiento de los residuos se hará en tres recipientes tipo caneca plástica con tapa. Asegurando que estén debidamente marcados con el tipo de material que contienen, ordinario, especial y reciclable.

Para residuos voluminosos, se usaran contenedores móviles de baja capacidad de almacenamiento. Los residuos permanecerán el menor tiempo posible dentro de la obra, para el efecto, el contratista suscribirá contrato de servicio público de aseo con el consorcio de aseo de la zona y cumplirá con el pago oportuno del servicio, igualmente se garantizará la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos por una empresa que cuente con las autorizaciones ambientales.

Manejo de Residuos de Construcción y Demolición

Objetivos:

- Manejar los residuos RCD de manera adecuada.
- Separar los residuos en la fuente y depositarlos de manera adecuada.

Excepcionalmente los escombros producidos en la obra, previa autorización de la interventoría, serán almacenados temporalmente en una zona dentro de la obra, señalizada y optimizando al máximo el uso del espacio ocupado con el fin de reducir las áreas afectadas. Esto excluye las zonas verdes (si no está destinada a zona dura de acuerdo con los diseños) y cuerpos de agua. En todos los casos se recuperará y restaurará el espacio público utilizado de acuerdo con su uso y se garantizará la reconformación total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos.

Requerimientos Mínimos

Ningún escombros permanecerá por más de 24 horas en el frente de obra. Si el escombros generado es menor de 3m³, se podrá utilizar contenedor móvil para almacenarlo antes de su disposición final. Después de demoler una estructura o quitar el pavimento, los trozos resultantes serán llevados al lugar de almacenamiento establecido para ello.

El PVC, icopor, y otros materiales no recuperables, serán llevados a escombreras autorizadas, teniendo en cuenta todas las medidas que deben tomarse para su transporte (ver Resolución 541 de 1994).La

madera, metales, y otros reciclables, serán entregados a entidades recicladoras.

Los escombros se dispondrán en una escombrera que cuente con las autorizaciones ambientales y municipales. Es obligación llevar una planilla diaria de control y recibo del material por parte de las escombreras autorizadas. De igual forma la obra implementará un sistema de limpieza o lavado de llantas de todos los vehículos que salgan de la obra.

Manejo de Residuos Peligrosos

Objetivos:

- Manejar adecuadamente los residuos peligrosos.
- Prevenir accidentes.
- Evitar contingencias

PROGRAMA PARA EL CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

El adecuado control a la generación de polvo y gases de combustión en las actividades de construcción, minimiza los efectos adversos al medio ambiente y disminuye los efectos negativos que éstos pueden ocasionar sobre la salud humana, así mismo, el control de los niveles de ruido por debajo de los límites permisibles, permite reducir los problemas de salud ocupacional que éstas actividades puedan generar y atenuar las incomodidades producidas a la comunidad evitando el normal funcionamiento de la obra por las quejas.

Objetivos:

- Controlar la generación de polvo
- Disminuir afectaciones a la salud
- Mitigar la alteración de la calidad del aire
- Controlar la generación de ruido

Requerimientos Mínimos

Los frentes de obra estarán protegidos con polisombra para el control del material particulado. Se mantendrá control sobre los materiales de construcción que se encuentran en el frente de obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua, así mismo se implementarán todas las medidas del programa de manejo de materiales de construcción.

Se controlarán las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajo con agua por lo menos 2 veces al día; se realizará esta misma operación a los materiales que se encuentran almacenados temporalmente en el frente de obra (que lo permitan) y que sean susceptibles de generar material particulado.

Se conservará con una humedad suficiente los materiales generados en excavaciones, demoliciones, explanaciones y cortes, para evitar que se levante polvo y se cubrirán, mientras se disponen, con material plástico o cualquier otro material para impedir las emisiones de partículas al aire. Se protegerá los materiales de construcción bajo techo cuando se trate de edificaciones. Se prohibirá realizar quemas a cielo abierto.

Ruido

Objetivos

- Controlar el ruido producido en las obras.
- Reducir las molestias a la comunidad

Requerimientos Mínimos

Cuando se requiera utilizar equipos muy sonoros, a más de 80 decibeles se trabajará solo en jornada diurna y por períodos cortos de tiempo. Se programarán ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo,

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

cuando el ruido continuo supere el nivel de ruido del ambiente se contará con 2 horas de descanso después de las horas de operación.

Cuando se requiera realizar trabajos que generen ruido durante las horas de la noche se tramitarán los permisos de ruido nocturno (Decreto 948 de 1995).

PROGRAMA PARA MANEJO DE VEGETACIÓN Y EL PAISAJE

En los sitios donde se construirán las obras, generalmente hay una alteración del paisaje debido a la necesidad de talar árboles que chocan con el trazado, y hacen necesario remover vegetación o introducir nuevos elementos que no existían antes.

Una intervención racional y la adecuación del paisaje posterior a la terminación de la obra permitirán que la comunidad que habita la zona sienta que hubo un mejoramiento de su entorno.

Objetivos:

- Garantizar el mínimo impacto al componente arbóreo o vegetal.
- Controlar los impactos a la avifauna.

Alteración de hábitat y la biodiversidad: Se da en las áreas en donde la vegetación es removida o reemplazada por materiales inertes así como cuando la calidad del agua es alterada; modificando los lugares de refugio, reproducción, cría y oferta alimenticia de la fauna y las cadenas tróficas.

PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL

Se garantizará la seguridad, la salud y la buena calidad de vida de los trabajadores, asegurando su afiliación a los sistemas de salud, administradora de riesgos profesionales, pensiones y cesantías. Para prevenir los impactos de: Riesgo de accidentalidad y Riesgos Operacionales

Objetivos:

- Controlar los riesgos a los que están expuestos los trabajadores.

Requerimientos mínimos

Proveer accesos seguros para que el personal pueda acceder al sitio de operación y ejecute los trabajos de manera segura y confortable. Estos accesos deben ser escaleras metálicas construidas técnicamente, las cuales deben sobresalir 0,20 metros del borde de la excavación.

Se instalarán unidades sanitarias en cada frente de trabajo, uno por cada 15 empleados (mínimo 1), se tramitará y cumplirá con los permisos y diligencias necesarias para ello. Además se realizará periódicamente el mantenimiento requerido.

Se dotarán los frentes de trabajo con implementos para atender emergencias (botiquín, camilla rígida, extintor). Los botiquines deben estar dotados mínimo con: gasa, agua oxigenada, solución isodine, isodine espuma, vendas, alcohol, microporo, guantes de cirugía, algodón y pastillas para dolores y enfermedades frecuentes.

Protección personal:

Cuando se trabaje sobre el andén, los trabajadores tendrán chaleco reflectivo de seguridad, casco y calzado acorde con el trabajo. Para trabajos en vías, el personal usará siempre chaleco reflectivo durante el tiempo que permanezca en el sitio de los trabajos, al igual que los visitantes en la obra. Toda persona en el sitio de las obras (trabajador o visitante) deberá estar permanentemente provista de un casco de seguridad para trabajar, visitar o inspeccionar los frentes de trabajo.

Las gafas de seguridad se usarán en operaciones de corte, martilleo, rasqueteo o esmerilado y deben suministrarse a todos los trabajadores cuyo oficio lo exija por tener riesgos de chispas, esquirlas, y su selección es de acuerdo con el tipo de riesgo. Para actividades de soldadura se emplearán monogafas de soldar. Cuando la actividad genere un nivel de ruido mayor a 85 decibeles, se emplearán equipos para la protección de los oídos (tipo copa o tipo tapón) según la intensidad y frecuencia del ruido, las funciones del puesto de trabajo y tiempo promedio de exposición. Para las mayores intensidades y frecuencias se usarán ambos sistemas de protección simultáneamente.

MANEJO DE CONTINGENCIAS

El plan de contingencias es el conjunto de procedimientos preestablecidos para lograr una respuesta inmediata ante algún evento anormal dentro de la obra. Las actividades aquí descritas buscan atender de forma efectiva y eficiente las necesidades generadas por el evento. Los principios de acción del plan de contingencias son:

- Definir responsabilidades.
- Planificar y coordinar las actividades de atención.
- Identificar el inventario de recursos disponibles. Informar en forma precisa y oportuna.
- Recobrar la normalidad tan pronto como sea posible.

Todo plan de contingencias se debe basar en los potenciales escenarios de riesgo que deben obtenerse del análisis de vulnerabilidad realizado de acuerdo con las amenazas que pueden afectar el ciclo del proyecto. En este caso se entiende por vulnerabilidad la capacidad de respuesta del elemento afectado a la ocurrencia de un evento y de recuperarse del mismo. Según el tipo de riesgo, se elaborarán los procedimientos generales de atención de emergencias y procedimientos específicos para cada escenario de riesgo identificado.

Estrategias de prevención

Las actividades de prevención hacen parte importante de las contingencias porque reducen su probabilidad de ocurrencia y durante el desarrollo evitan que se extienda a otras áreas. El manejo preventivo incluye:

Establecimiento de planes de evacuación. Adquisición de materiales recomendados para el control de derrames (material absorbente como aserrín, afrecho o carmaza de cuero). Con relación a los equipos de control de incendios, existirá una Unidad de Rescate que deberá estar dotada como mínimo con camillas, máscaras de oxígeno, arneses, entre otros.

Se señalarán los lugares que representan peligro y los sitios de almacenamiento de equipo para control de contingencias. Se capacitará al personal de la obra en el control, manejo de contingencias y primeros auxilios. El personal solo podrá entrar al frente de obra si ha recibido la correspondiente capacitación.

Estrategias de control

En caso de suceder el evento, se deberán seguir las siguientes recomendaciones:

- Quien detecte la emergencia, accionará la alarma (en caso de existir).
- Llamará inmediatamente al 123, proporcionando información acerca del accidente lo más -detalladamente posible.
- Se mantendrá en la línea hasta que la otra persona verifique los datos y confirme la acción a tomar.
- Cuando se escuche una alarma se interrumpirán los trabajos que se estén realizando y se evacuará el - área según lo establecido.

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

-Los encargados de evacuación (si existen) o el responsable de la obra harán una revisión de las personas evacuadas y confirmarán su número.

-Una vez pasada la emergencia, el encargado de salud ocupacional (si existe) o el responsable de la obra llevará el registro respectivo y lo enviará a la Interventoría.

-En caso de accidentes se proporcionarán los primeros auxilios a las personas heridas y se dará prioridad a las lesiones que pongan en peligro la vida, como hemorragias, ausencia de pulso y/o respiración, envenenamiento y conmoción o shock.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se Conceptúa que el Proyecto Terraza de San Sebastián que se realizará en un área total de 1.877.60 M² de un total de 6.354.0 M² que posee el lote original de la manzana 4, en un lote ubicado en la Urbanización Marbella del barrio del mismo nombre. El proyecto se ejecutará en una zona acorde al uso de suelos estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Cartagena, esta actividad no está contemplado en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza se Conceptúa que es Viable Adoptar y establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por la Constructora COLPATRIA, para la realización del proyecto. Por la magnitud y tipo de proyecto, se generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno.

Se puede establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado para la construcción de las dos torres del proyecto Terraza de San Sebastian, siempre y cuando esta empresa cumpla con los siguientes requisitos establecidos por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como son:

Suelo: Dar cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994 donde contemplan que los material extraído en la etapa de excavación (pilotaje) ante de ser dispuesto este debe ser secado en un área dentro del proyecto y los residuos sólidos (escombros) que se generen durante la etapa de ejecución del proyecto, deben ser llevado a una o varias escombreras autorizadas debidamente por una autoridad ambiental, siempre y cuando este material este desfragmentado y libre de troncos vegetales.

Este material debe ser transportado por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo de material como no ser llenados por encima de su capacidad y este debe salir de la obra cubierto y amarrado y seguir la ruta establecida por la obra.

Al almacenar el material de excavación y escombros dentro del proyecto este debe ser humectado mínimo 2 veces al día, mientras permanezca en el sitio para su disposición final, para evitar contaminación con material particulado en la zona.

El material de escombros y otros residuos sólidos no deben permanecer por más de 24 horas en el espacio públicos.

Por el área donde se desarrolla el proyecto y respetando la franja de manglar que se encuentra en la totalidad del lote, el proyecto deberá dejar un retiro mínimo de 3 metros de la línea base del caño para la conservación de este ecosistema.

El proyecto debe garantizar la conservación de las zonas verdes adyacentes e internas del proyecto durante la ejecución del mismo y su posterior mantenimiento una vez culminado el proyecto.

Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. de igual forma las aguas de escorrentías y las de producto de las actividades propias del proyecto deberán ser conducidas a celdas o depósitos que funcionen como decantadores y sedimentadores para evitar ser depositado directamente al caño Juan Angola y evitar contaminación a este. Por ningún motivo se permitirá que las aguas residuales industriales se evacuen o descarguen hacia las zonas de la vía pública.

En el caso de producir cualquier residuo peligroso dentro del proyecto, este debe ser entregado a las empresas autorizadas para este fin y tener disponibles los registros de entrega para las inspecciones de las autoridades ambientales lo soliciten.

Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995.

Dar cumplimiento a lo exigido por la Resolución 0627/06 para los trabajos generadores de ruido ya que los decibeles establecido por las normas es de 70 dB(A) para horario diurno en zona Mixta 2, en caso de ruido continuo este no debe ser mayor a 2 horas, con descanso de 2 hora. En caso de requerir trabajos fuera del horario diurno que generen ruido el proyecto deberá solicitar el respectivo permiso (Decreto 948/95).

La obra deberá colocar las mallas protectoras en todos sus lados de un material resistente a partir del tercer piso en construcción para evitar que el material particulado trascienda al medio exterior, como lo contempla el Decreto 948/95

Salubridad pública: El proyecto deberá dar cumplir con el Programa de salud ocupacional establecido en el DMA. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Fernando Velilla, en su calidad de Director de Proyecto Terrazas de San Sebastián etapas II y III, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la Constructora Colpatría, para desarrollar las obras del proyecto urbanístico Terrazas San Sebastián II y III el cual se localizará en la manzana 4 de la Urbanización Marbella, en un lote del barrio Marbella, Avenida Santander, Carrera 2ª N° 49-360., perteneciente a la localidad 1, Histórica del Caribe Norte, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Documento de Manejo Ambiental a la Constructora Colpatría, presentado por el señor Fernando Velilla, en su calidad de Director de Proyecto Terrazas de San Sebastián etapas II y III, para desarrollar las obras del citado proyecto urbanístico el cual se

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

localizará en un lote del barrio Marbella, Avenida Santander, Carrera 2ª N° 49-360, perteneciente a la localidad 1, Histórica del Caribe Norte,

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, la Constructora Colpatria, empresa ejecutora del proyecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Colocar las mallas protectoras en todos sus lados de un material resistente a partir del tercer piso en construcción para evitar que el material particulado trascienda al medio exterior, como lo contempla el Decreto 948/95.

2.2. Mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de la obra, manteniéndose debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

2.3. Al almacenar el material de excavación y escombros dentro del proyecto este debe ser humectado mínimo 2 veces al día, mientras permanezca en el sitio para su disposición final, para evitar contaminación con material particulado en la zona.

2.4. Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", único sitio autorizado por la autoridad ambiental.

2.5. Este material debe ser transportado por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo de material como no ser llenados por encima de su capacidad y este debe salir de la obra cubierto y amarrado y seguir la ruta establecida por la obra.

2.6. El material de escombros y otros residuos sólidos no deben permanecer por más de 24 horas en espacio público.

2.7. Por el área donde se desarrolla el proyecto y respetando la franja de manglar que se encuentra en la totalidad del lote, se debe dejar un retiro mínimo de 3 metros de la línea base del caño para la conservación de este ecosistema.

2.8. Garantizar la conservación de las zonas verdes adyacentes e internas del proyecto durante la ejecución del mismo y su posterior mantenimiento una vez culminado el proyecto.

2.9. En el caso de producir cualquier residuo peligroso dentro del proyecto, este debe ser entregado a las empresas autorizadas para este fin y tener disponibles los registros de entrega para cuando las autoridades ambientales lo soliciten.

2.10. Dar cumplimiento a lo exigido por la Resolución 0627/06 para los trabajos generadores de ruido ya que los decibeles establecido por las normas es de 70 dB(A) para horario diurno en zona Mixta 2, en caso de ruido continuo este no debe ser mayor a 2 horas, con descanso de 2 hora. En caso de requerir trabajos fuera del horario diurno que generen ruido el proyecto deberá solicitar el respectivo permiso (Decreto 948/95).

2.11. Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

Suelo: Dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994 donde contemplan que los material extraído en la etapa de excavación (pilotaje) ante de ser dispuesto este debe ser secado en un área dentro del proyecto y los residuos sólidos (escombros) que se generen durante la etapa de ejecución del proyecto, deben ser llevado a la escombrera autorizada debidamente por una autoridad ambiental, siempre y cuando este material este desfragmentado y libre de troncos vegetales.

Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. de igual forma las aguas de escorrentías y las de producto de las actividades propias del proyecto deberán ser conducidas a celdas o depósitos que funcionen como decantadores y sedimentadores para evitar ser depositado directamente al caño Juan Angola y evitar contaminación a este. Por ningún motivo se permitirá que las aguas residuales industriales se evacuen o descarguen hacia las zonas de la vía pública.

Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995.

Salubridad pública: El proyecto deberá dar cumplimiento con el Programa de Salud Ocupacional establecido en el DMA.

ARTÍCULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, la Constructora Colpatria, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: La Constructora Colpatria, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEXTO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ARTÍCULO SEPTIMO: El concepto técnico N° 0544 del 12 de julio de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena,

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese la presente Resolución al Representante de la Constructora Colpatría.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 26 de agosto de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p S.M.A.M.

RESOLUCION No. 572
(30 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el día 12 de julio de 2010, funcionarios del EPA-Cartagena, Omar Santos y Alex Viloria, realizaron control y seguimiento en el Barrio Paraguay, casa No. 26-07, encontrándose con el hecho de que en dicha

residencia habían realizado la Tala de un Árbol de Laurel (*Ficus benjamina*) adulto y buen estado, plantado en espacio público;

“(…) VISITA DE INSPECCIÓN: Que el día 12 de Julio de 2010, los señores Omar Santos y Alex Viloria, funcionarios adscritos al AFFRP de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, por orden del Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible, realizaron visita de inspección en el Barrio Paraguay No. 26-07, donde fueron recibidos por el Señor Javier Ballesteros Pupo, hermano del propietario del inmueble, Hermes Ballesteros Pupo, quien no se encontraba en el momento de la visita. Los funcionarios observaron que habían realizado la Tala de un Árbol de Laurel (*Ficus Benjamina*) adulto y en buen estado, plantado en espacio público, andén frente de la vivienda en mención, a seis (6) metros de la pared principal, pegado a la acera principal de la calle y uno punto veinte (1.20) metros de la reja de la vivienda. Este Árbol fue seccionado con motosierra, al cual se le preguntó al señor Javier Ballesteros si tenían permiso, a lo que respondió que desconocía si tenía dicho permiso. Inmediatamente los técnicos se comunicaron telefónicamente con el propietario de la vivienda, quien manifestó poseer dicho permiso y se comprometió en traerlo al EPA Cartagena. El inmueble está en un proyecto de construcción y/o ampliación, por lo que el Señor Javier Ballesteros manifestó que las raíces del Árbol estaban ocasionando daños económicos. Al solicitarle la entrada al predio para verificar los daños, se observaron algunas baldosas levantadas, pero no se sabe si es por efecto de la excavación de las columnas, pero efectivamente se encontró un pequeño trozo de raíz al final de la sala, como lo registra en el archivo fotográfico. El Señor Javier aduce que en todas las excavaciones se encontraron raíces gruesas.

CONCEPTO TECNICO: Analizando la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:

1. Se le realizó Tala a un Árbol de Laurel (*Ficus Benjamina*) plantado en espacio público, andén peatonal frente a la vivienda No. 26-07 del Barrio Paraguay, sin permiso del EPA Cartagena.
2. Al realizar la Tala, se le causó un impacto negativo al ambiente, acabando con el follaje, ininterrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, restando espacio y desplazando a la fauna que moraba y transitaba por él, por lo que presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, la Ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o Código Penal.
3. El Señor Hermes Ballesteros Pupo, como medida de compensación ambiental, debe entregar al EPA Cartagena, para ser sembrados en parques y zonas verdes de la ciudad 30 Árboles de 1.5m a 2 m de altura, de especies como mango, nispero, caimito, cocotero, guanábana, icaco, oiti, aceituno entre otros e igualmente debe imponerse la sanción pecuniaria o administrativa a que haya lugar, la cual debe incluir además de la multa los gastos administrativos que se llevan a cabo.
4. Se le manifestó al Señor Hermes Ballesteros Pupo traer el permiso autorizado por el EPA Cartagena para la Tala del Árbol y hasta la fecha no se ha hecho presente.

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra el HERMES BALLESTEROS PUPO, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

implicito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad;

Que el Artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993;

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente;

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de

investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas;

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento;

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor Oswaldo Fernández Jiménez, como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009);

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), reza:

“ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”-

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0682 del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al Señor HERMES BALLESTEROS PUPO, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Señor HERMES BALLESTEROS PUPO, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al Talar sin permiso de la autoridad ambiental un (1) árbol de Laurel, plantado en espacio público del Barrio El Paraguay, vivienda No. 26-07.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como prueba el concepto técnico número 0682 del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 30 días del mes de agosto de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefa Oficina Asesora Jurídica

R/p: Gastón Gaitán Romero

RESOLUCIÓN No. 575
(31 de agosto de 2010)

“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que en cumplimiento de sus acciones de control y seguimiento, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible programó visitas de control y seguimiento al Establecimiento Comercial denominado **DISTRICARNES MI NOVILLO**, ubicado en el Barrio San José de los Campanos, carrera 100 con calle 32, manzana 99 lote 102, con el fin de determinar los niveles de presión sonora que se emite al medio exterior desde el precitado negocio;

VISITA DE INSPECCIÓN:

*El día 23 de Julio de 2010, a las 14:55 se realizó visita de inspección al Establecimiento Comercial denominado **DISTRICARNES MI NOVILLO**, ubicado en el Barrio San José de los Campanos, carrera 100 con calle 32, manzana 99 lote 102. La diligencia de control y seguimiento fue atendida por el Señor **ROBERTO MARTÍNEZ BORDA**, quien se identifica como Propietario del citado Establecimiento. Al momento de la visita se pudo observar que en el sitio emiten sonido hacia el medio exterior a través de dos (2) baffles con parlantes de 15" y 3 twiters cada uno. Se procedió a realizar medición sonométrica, la cual arrojó los resultados que se consignan a continuación:*

Ruido Máximo: 78.2 dB(A)

Ruido Mínimo: 71.6 dB(A)

Tiempo de medición: 9 minutos

Hora de medición: 2:50 p. m.

Ruido específico: LAeq 75.2 dB(A)

Ruido Residual: (L90): 72.0 dB(A)

Ruido emitido por la fuente: 72.3 dB(A)

Distancia de la medición: 2 metros aproximadamente

*Que de acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, al Establecimiento Comercial denominado **DISTRICARNES MI NOVILLO**, ubicado en el Barrio San José de los Campanos, carrera 100 con calle 32, manzana 99 lote 102 se encuentra ubicado en zona Mixta RB, cuyo uso **principal** es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; **compatible** Comercio 1-Industrial 1, **Complementario**, Institucional 1 y 2-Portuario 1, **Restringido** Comercio 2, **Prohibido**, Comercial 3 y 4-Industrial 2 y 3-Turístico Portuario 2, 3 y 4-Institucional 3 y 4 y teniendo en cuenta la Resolución 0627/06, la zona se clasifica como Sector B. **Tranquilidad y Ruido Moderado** y los decibeles permitidos para el sector es de 65 dB(A) diurnos y 55 dB(A) nocturno.*

“CONCEPTO TECNICO

*Teniendo en cuenta la inspección realizada al Establecimiento Comercial denominado **DISTRICARNES MI NOVILLO**, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Resolución 601 y 0627 de 2006, y el POT. Se conceptúa que:*

- 1. El Establecimiento Comercial **DISTRICARNES MI NOVILLO**, de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1 de la Resolución 0627/0, está emitiendo ruido de **72.3 dB(A)**, el cual está por encima de lo estipulado para la zona en horario diurno que son 65 dB(A), por lo que está ocasionando contaminación auditiva en la zona, generando una afectación grave a las residencias ubicadas alrededor del Establecimiento.*
- 2. Se debe ordenar el desmonte y prohibición de los artefactos sonoros que genere ruido al medio exterior del expendio de carnes **DISTRICARNES MI NOVILLO**, ubicado en el Barrio San José de los Campanos, carrera 100 con calle 32, manzana 99 lote 102, acatando a lo estipulado en el Decreto 948/95, que establece que no se puede emitir ruido que trascienda los límites de su propiedad.*

BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena-EPA Cartagena;

Que de conformidad con lo señalado en el mencionado Artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley establecido en la Ley 99 de 1993, le corresponde a la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el fin de velar con el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 948 de 1995, establece:

"Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que, según la Resolución No. 0627 de 2006, los Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) son los siguientes:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y el concepto No. 0548 de trece (13) de Julio de dos mil diez (2010), las emisiones de ruido propagadas por el Establecimiento Comercial DISTRICRNES MI NOVILLO, sobrepasan los límites de decibeles permitidos en la zona donde se encuentra ubicado, los cuales deben ser de 65 y 55 decibeles máximos para el día y la noche respectivamente.

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, es pertinente Requerir al Propietario del Establecimiento Comercial DISTRICRNES MI NOVILLO, por las consideraciones anteriormente anotadas;

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Propietario del Establecimiento Comercial denominado DISTRICARNES MI NOVILLO, ubicado en el Barrio San José de los Campanos, carrera 100 con calle 32, manzana 99 lote 102, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Mantener las emisiones sonoras generadas dentro de los límites establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006.
2. Desmontar los artefactos sonoros que se encuentran en la parte exterior del expendio de carnes **DISTRICARNES MI NOVILLO**, ubicado en el Barrio San José de los Campanos, carrera 100 con calle 32, manzana 99 lote 102, acatando a lo estipulado en el Decreto 948/95, que establece que no se puede emitir ruido que trascienda los límites de su propiedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento del requerimiento impuesto, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos, el Concepto Técnico No 0548 de fecha trece (13) de Julio de 2010, expedido por La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a las partes del presente acto administrativo personalmente o, si es del caso, mediante la notificación por edicto.



BOLETIN OFICIAL No.008. – MES DE AGOSTO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena a costas del querellado (Artículo 70 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Oficina Asesora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p GASTÓN GAITÁN ROMERO- Profesional Universitario

FIN DEL BOLETIN OFICIAL No. 008. AGOSTO DE 2010